
corrupcion

Desde oscar_andres <oscar_andres_herrera@proton.me>

Fecha Mar 21/10/2025 0:53

Para Consejo Seccional Judicatura - Antioquia - Medellín <consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (21 MB)

Representante de la Comisión Regional de Moralización.pdf; Prueba 3. Hechos anteriores.pdf; Prueba 1. Tutela auto sentencia e impugnación..pdf; 1 Prueba 2. Carpeta Comprimida. Grabación documentos no auténticos..zip;

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de oscar_andres_herrera@proton.me. [Por qué es esto importante](#)

Gracias DIOS por el conocimiento de poder entender que el temor de DIOS es lo más importante <https://youtu.be/tlRWBQ1lSt0>

Ten misericordia de nosotros DIOS nuestro y fortalezca los corazones, especialmente a los servidores públicos para que se entreguen activamente en sus deberes al servicio del pueblo.

Apocalipsis 3: 15-19

“Conozco tus obras; sé que no eres ni frío ni caliente. ¡Ojalá fueras lo uno o lo otro! Por tanto, como no eres ni frío ni caliente, sino tibio, estoy por vomitarte de mi boca. Dices: “Soy rico, me he enriquecido y no me hace falta nada”; pero no te das cuenta de cuan infeliz y miserable, pobre, ciego y desnudo eres tú. Por eso te aconsejo que de mí compres oro refinado por el fuego, para que te hagas rico; ropas blancas para que te vistas y cubras tu vergonzosa desnudez; además, colirio para que te lo pongas en los ojos y recobres la vista. Yo reprendo y disciplino a todos los que amo. Por lo tanto, sé fervoroso y arrepíentete.”

Señor(a)
Representante de la Comisión Regional de Moralización
E.S.D.

ASUNTO: Corrupción en la Rama Judicial.

Respetados Señores,

Oscar Andrés Herrera Gamboa, identificado con C.C. No 1098726950 de Bucaramanga, actuando en nombre propio, agradecido con DIOS PADRE, DIOS HIJO y DIOS ESPIRITU SANTO, acudo respetuosamente ante su despacho para poner de manifiesto corrupción en la rama judicial, de conformidad con el artículo 65 de la ley 1474 DE 2011 como miembro de la Comisión Regional de Moralización, en mi calidad de víctima por los delitos de prevaricato por acción y omisión, abuso de Autoridad, tráfico de influencia, falsedad material en documento público, en contra de los victimarios:

MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL

1. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
2. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
3. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
4. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN PENAL

1. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
2. JORGE HERNAN DÍAZ SOTO
3. CARLOS ROBERTO SOLORZANO GARAVITO
4. JOSE JOAQUIN URBANO MARTINEZ

SORAIDA GARCÍA FORERO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA DE DECISIÓN PENAL PARA ADOLESCENTES

Con todo respeto me dirijo a su honorable despacho para presentar Denuncia y dejar constancia correspondiente a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Realicé tutela contra los accionados MAGISTRADA MARJORIE ZUÑIGA ROMERO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, MAGISTRADA SORAIDA GARCÍA FORERO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA DE DECISIÓN PENAL, WILLIAN ALBERTO MORALES SANTOS OFICINA JUDICIAL BUCARAMANGA.

SEGUNDO: El 21 de enero de 2025 el MAGISTRADO JOSE JOAQUIN URBANO MARTINEZ de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN PENAL lo remite a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta el Acuerdo No. 006 de 2002. Sin embargo, al validar el documento en la página de la rama judicial <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>, **aparece como NO auténtico.**

TERCERO: El veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025) la Magistrada Ponente Soraida García Forero TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA DE DECISIÓN PENAL PARA ADOLESCENTES me notifica sentencia.

CUARTO: El 03 de febrero de 2025 la Magistrada Ponente CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA admite la presente acción de tutela adicionando como accionado al Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN CIVIL junto los mencionados en la tutela.

QUINTO: El doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025) me notifican la sentencia con firma de los siguientes magistrados CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA, LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR. Sin embargo, al validar el documento en la página de la rama judicial <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>, **aparece como NO auténtico.**

SEXTO: El cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025) la Magistrada Ponente CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA Concédase la impugnación y el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025). Me notifican sentencia de impugnación con firma de los siguientes magistrados FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, JORGE HERNAN DÍAZ SOTO, CARLOS ROBERTO SOLORZANO GARAVITO. Sin embargo, al validar el documento en la página de la rama judicial <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>, **aparece como NO auténtico.**

COMPETENCIA

Sin importar el lugar donde hubiera iniciado los hechos que ameriten investigar, la última instancia que se recurre ante cualquier proceso judicial es en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Por lo cual, es procedente involucrar a nivel territorial el conocimiento de la misma a todos los miembros de la Comisión Regional de Moralización, la afectación es para todos los ciudadanos del país.

ACCIONES Y OMISIONES PUNTUALES

Vinculación detallada del accionado según la sentencia C-590/05¹

¹ “En otras palabras, la tutela contra sentencias es el mecanismo máspreciado para actualizar el derecho y nutrirlo de los valores, principios y derechos del Estado social y democrático de derecho. (...)”

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha

SENTENCIA. MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL

1. Defecto fáctico: Omite las prácticas de mis pruebas y considera las de la contraparte sin fundamentos.
2. Defecto sustantivo: Artículo 287 de la ley 599 de 2000.
3. Decisión sin motivación: No presenta una sólida base jurídica y fáctica.
4. Violación directa de la constitución:
 - a. Artículo 6. "(...) Omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
 - b. Artículo 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales (...)".
 - c. Artículo 121. "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."
 - d. Artículo 123. "(...) ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento (...)".
 - e. Artículo 228. "(...) prevalecerá el derecho sustancial (...)".
 - f. Artículo 229. "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia."

IMPUGNACIÓN. MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN PENAL

señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[11].
- i. Violación directa de la Constitución."

1. Defecto fáctico: Omite las prácticas de mis pruebas y considera las de la contraparte sin fundamentos.
2. Defecto sustantivo: Artículo 287 de la ley 599 de 2000.
3. Decisión sin motivación: No presenta una sólida base jurídica y fáctica.
4. Violación directa de la constitución:
 - a. Artículo 6. "(...) Omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
 - b. Artículo 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales (...)".
 - c. Artículo 121. "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."
 - d. Artículo 123. "(...) ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento (...)".
 - e. Artículo 228. "(...) prevalecerá el derecho sustancial (...)".
 - f. Artículo 229. "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia."

SENTENCIA. SORAIDA GARCÍA FORERO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA DE DECISIÓN PENAL PARA ADOLESCENTES.

1. Defecto Orgánico: Profirió sentencia sin tener la competencia.
2. Defecto procedimental: Radicado que no corresponde con el código único del proceso.
3. Defecto fáctico: Omite las prácticas de mis pruebas y considera las de la contraparte sin fundamentos.
4. Defecto sustantivo: Documento alterado que corresponde a otra persona
5. Decisión sin motivación: No presenta una sólida base jurídica y fáctica.
6. Violación directa de la constitución:
 - a. Artículo 6. "(...) Omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
 - b. Artículo 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales (...)".
 - c. Artículo 121. "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."
 - d. Artículo 123. "(...) ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento (...)".
 - e. Artículo 228. "(...) prevalecerá el derecho sustancial (...)".
 - f. Artículo 229. "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia."

FUNDAMENTOS

Valorar la conveniencia y seguridad personal, es el primer y único filtro para algunos funcionarios judiciales. Tienen su código de atracción (yo te ayudo y tú me ayudas, influencias, desmeritar al accionante, etc.). Ya que, aunque se establezcan despachos en diferentes jerarquías son personas las que se encargan de ello.

Teniendo en cuenta que el despacho a cargo debe ser lo suficientemente competente y regidos bajo la misma línea de la ética y el derecho, lo que determine uno valdrá por todos

en la misma jerarquía. Aunque, existan varios juzgados intentando mantenerla a flote, tener el control es hacerse amigo de la oficina judicial para la asignación de repartos.

Como si no fueran conscientes de lo delicado que es promulgar una sentencia, pueden acabar la vida de una persona y la de su familia siendo inocentes, allá es donde uno recurre para recibir conforme a la ley, una institución que respalde la justicia. ¿Pero en qué Universidad me incorporé para estudiar derecho? De la manera más sutil y endeble los arrodilló. Ante cualquier despacho de la rama judicial que lo envíe o fallan a su favor sin pruebas o evitan responder.

Encontrarse en la posición en la que una toma de decisión puede cambiar el destino de toda una nación, cumple con la descripción de autoridad y poder, todos son conscientes de ello, pero lo que no saben es que son tan vulnerables como lo que su cargo le otorgue. Su trabajo consiste en prestar un servicio efectivamente, al mínimo error su credibilidad se desvanece.

Es la palabra del pueblo, una construcción por generaciones, paso a paso moldeándose para alcanzar la justicia perfecta. De tal manera, se espera resultados de las responsabilidades que bajo juramento se comprometieron realizar. Todos somos vigilantes, un compromiso por la paz. Ahora explíqueme ¿Acaso en sus funciones no está el tener control de los documentos que entran y salen en su despacho? La honorabilidad se gana con los hechos.

No le gusta como me expreso, las huellas que están dejando como pruebas son las que hablan.

¡Tengan cuidado! Hay alguien moviendo las fichas, no lo menosprecie, en cualquier momento puede aparecer y empieza a persuadirlo, lo arrodilla enalteciéndolo, como el caballo que se acaricia para montarlo. Mientras el orgullo de ser impenetrable te enceguece, reconozca que eres débil y que necesitas de Dios.

De ante mano y por lógica para realizar estos actos delictivos es con la intención de ocultar algo y es la alteración de las actas de reparto de tutela.

Reparto

En base a todas las irregularidades en las respuestas de las sentencias de los juzgados y el desorden en el número de secuencia de las actas de reparto, explícitamente se evidencia manipulación arbitraria, tipificado como falta gravísima en la ley 1952 de 2019.

“ARTÍCULO 62. Faltas relacionadas con la moralidad publica

5. Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.”

Igualmente, un delito tipificado en la ley 599 de 2000.

“DE LOS ABUSOS DE AUTORIDAD Y OTRAS INFRACCIONES

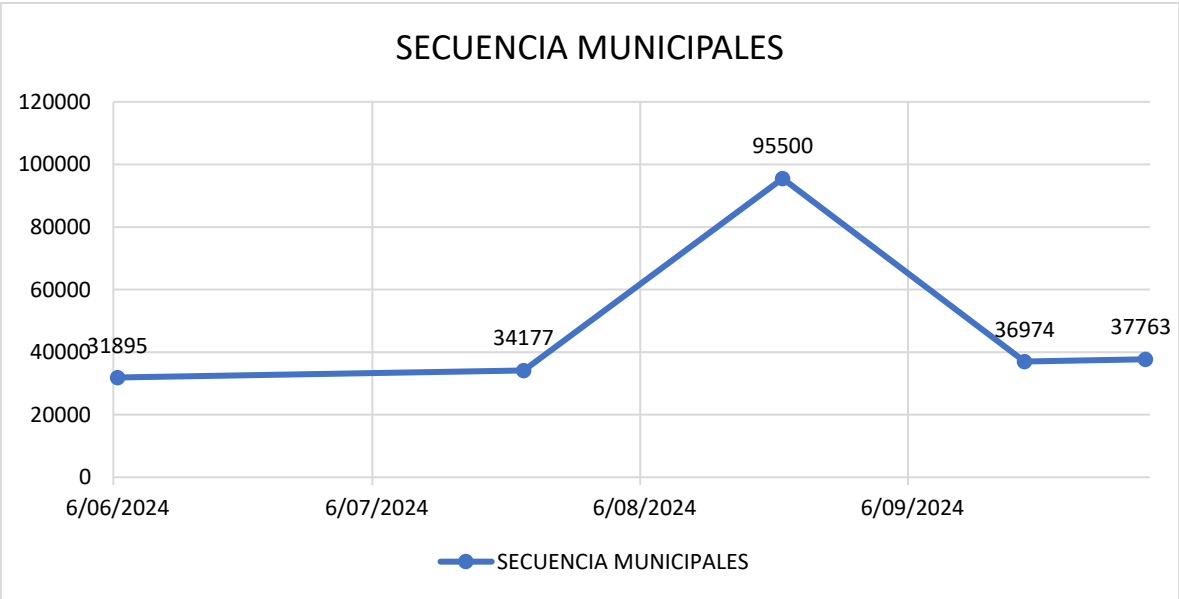
ARTÍCULO 416. *Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.* El Servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.”

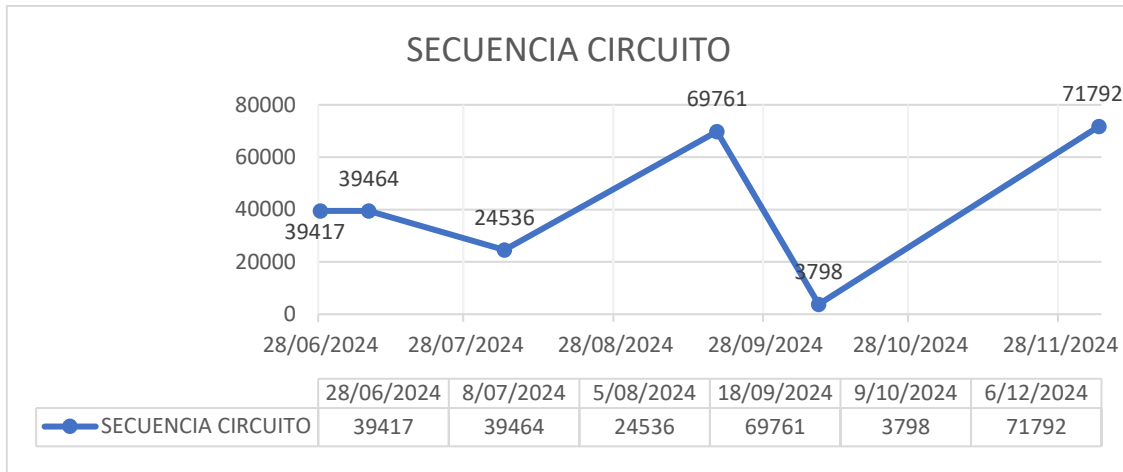
Certeza o Convicción Racional

Con las pruebas de las secuencias municipales y del circuito, elimina toda duda razonable, dando la certeza de que esas actas de reparto están modificadas y validando mis sospechas cuando lo puse de manifiesto ante las entidades de la rama judicial.

La secuencia debe ser proporcional a las fechas, ir aumentando al pasar el tiempo. En ningún momento puede disminuir, de lo contrario comprueba la asignación inequitativa de los jueces, complementando con las sentencias delictivas brinda toda la certeza, Según la Sentencia C-495 de 2019 Corte Constitucional.

“La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de *convicción más allá de toda duda razonable*^[35] por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta^[36], sino que **las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad** y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.”





Los anteriores repartos son de la OFICINA JUDICIAL SANTANDER – BUCARAMANGA

- 1) Defecto procedimental: Demora injustificada en la entrega del reparto para la asignación de un juez.
- 2) Defecto sustantivo: numeral 25 del artículo 39 de la ley 1952 de 2019.
- 3) Violación directa de la constitución:
 - a) Artículo 6. "(...) Omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
 - b) Artículo 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales (...)".
 - c) Artículo 123. "(...) ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento (...)".
 - d) Artículo 228. "(...) Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. (...)".

SENTENCIA. SORAIDA GARCÍA FORERO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA DE DECISIÓN PENAL PARA ADOLESCENTES.



Imagen 1.

Tutela 1ª instancia
Rad. 68001220400020240111800 NI24-1096T
Accionante: Oscar Andrés Herrera Gamboa
Accionado: Juzgado Segundo Penal Circuito Adolescentes y otros
Decisión: improcedente

Imagen 2.

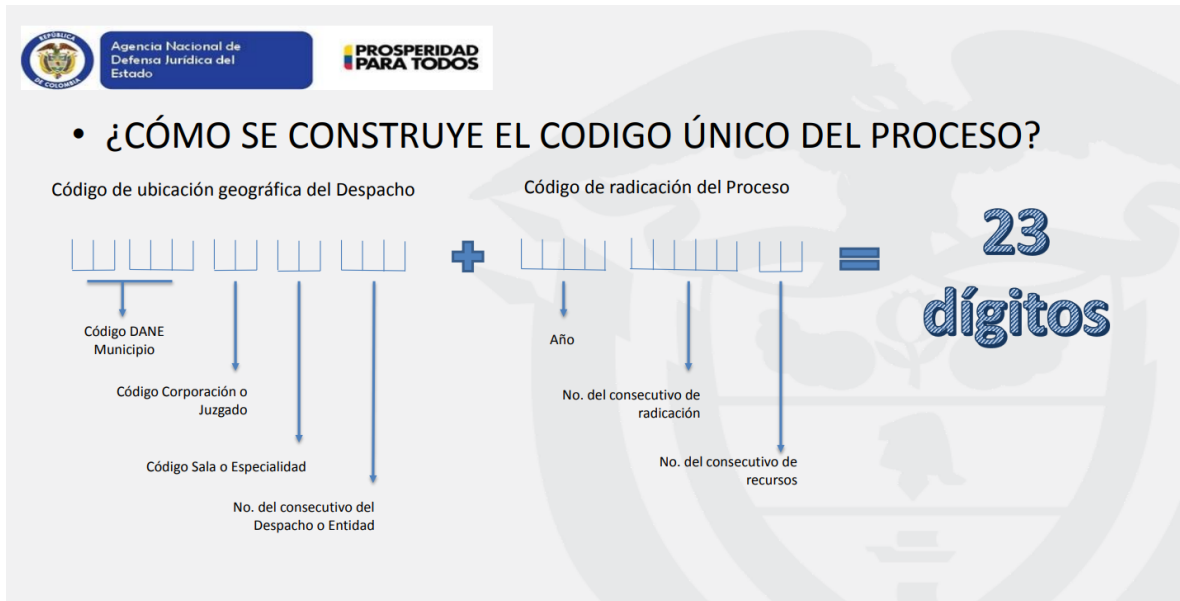


Imagen 3.

Al admitir el proceso incumplió con la trascendencia ius fundamental, descartando sujetos procesales. De igual forma según el acuerdo 201 de 1997 al cambio de competencia se debe asignar un nuevo código, como se observa en la imagen 1 y 2 aparece el proceso en el 2024 debiendo ser del 2025.

En la imagen 3, el código único del proceso está compuesto por 23 dígitos numéricos. Sin embargo, en la imagen 1 aparece el radicado con letras.

Finalmente, al abrir el PDF aparece el siguiente nombre Fabián Alberto Otálvarez vs Juzgado 3 Ej Penas – hecho superado.doc, esa persona no la conozco y no representa ninguna relación a mi proceso, modificaron un documento para conservar el código de verificación y de esa manera filtrarse como auténtico.

ACCIONES Y OMISIONES DELICTIVAS

Debe pronunciarse sobre todo lo que concierna la tutela y lo que compromete al accionado evita responder para terminar fallando a su favor. Aun así, utilizando como pruebas que me dan la razón, las mismas que brinda la universidad para su defensa, siendo un delito tipificado en la ley 599 de 2000.

“DEL PREVARICATO

ARTÍCULO 413. *Prevaricato por accion.* [Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011](#). El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

ARTÍCULO 414. *Prevaricato por omision.* [Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011](#). El servidor público que omita, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.”

Al momento de acudir a la siguiente instancia. De la misma manera, no tienen en cuenta mis pruebas, las bases con las que fundamentan el fallo no es equitativo, buscando la intención de favorecer a la universidad Autónoma de Bucaramanga, siendo un delito tipificado en la ley 599 de 2000.

“ARTÍCULO 411. *Trafico de influencias de servidor público.*

El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.”

Si los juzgados fallan de manera parcializada e injusta y sin importar el motivo siempre al beneficio de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, se debe involucrar, indagar e investigar por el delito de tráfico de influencias del particular, siendo tipificado en la ley 599 de 2000.

“ARTÍCULO 411 A. *Tráfico de influencias de particular.* El particular que ejerza indebidamente influencias sobre un servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, con el fin de obtener cualquier beneficio económico, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Al validar en la página de la rama judicial los documentos aparecen como no auténticos, siendo un delito tipificado en la ley 599 de 2000.

“ARTÍCULO 287. Falsedad material en documento público. El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

Dándole uso a esos documentos para las siguientes instancias y beneficiarse de lo promulgado de esas sentencias falsas, siendo un delito tipificado en la ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 291. Uso de documento falso. Modificado por el art. 54, Ley 1142 de 2007. El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años.

Por tanto, la participación de todos en conjunto cumple con el delito de concierto para delinquir, siendo un delito tipificado en la ley 599 de 2000.

“ARTÍCULO 340. Concierto para delinquir. Modificado por el art. 8, Ley 733 de 2002. Modificado por el art. 5, Ley 1908 de 2018. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

(...) La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos. (...)”

ACCIONES Y OMISIONES DISCIPLINARIOS

LEY 1952 DE 2019

“ARTÍCULO 27. Acción y omisión. La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.

Faltas gravísimas

“ARTÍCULO 55. Faltas relacionadas con el servicio o la función pública.

11. Adoptar decisión administrativa o concepto técnico o jurídico con el fin de favorecer intereses propios o ajenos, en contravía del bien común o del ordenamiento jurídico, u obligar a otro servidor público para que realice dicha conducta.

ARTÍCULO 56. Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses.

5. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.

ARTÍCULO 62. Faltas relacionadas con la moralidad pública

8. Influir en otro servidor público o particular que ejerza función pública, prevaleciéndose de su cargo o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.

ARTÍCULO 67. Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la incursión en prohibiciones, **salvo que la conducta este prevista como falta gravísima.**” (Negrita fuera del texto)

PRUEBAS

- **Prueba 1.** Tutela, auto, sentencia e impugnación.
- **Prueba 2.** Carpeta Comprimida. Grabación documentos no auténticos.
- **Prueba 3.** Hechos anteriores.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones, celular: 3156692985. Correo electrónico:
jesuseslaverdad30@gmail.com

Atentamente,

OSCAR ANDRES HERRERA GAMBOA
C.C. 1098726950 de Bucaramanga

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E.S.D.

REF: Acción de tutela.

Accionante: Oscar Andrés Herrera Gamboa

Accionados:

1. MAGISTRADA MARJORIE ZUÑIGA ROMERO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL.
2. MAGISTRADA SORAIDA GARCÍA FORERO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA DE DECISIÓN PENAL.
3. WILLIAN ALBERTO MORALES SANTOS OFICINA JUDICIAL BUCARAMANGA.

Oscar Andrés Herrera Gamboa, identificado con C.C. No 1098726950 de Bucaramanga, actuando en nombre propio, agradecido con DIOS y con JESUS, acudo respetuosamente ante su despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 02 de diciembre de 2024 realicé tutela contra los accionados JULIO CÉSAR SANMIGUEL CUBILLLOS JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS, ANA LUZ FLOREZ MENDOZA. JUZGADO CUARTO FAMILIA CIRCUITO, LUIS JOSÉ AREVALO DURAN JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONONOCIMIENTO, DORA EDITH MARTÍNEZ AVENDAÑO - DAVID CARREÑO MURCIA OFICINA JUDICIAL.

SEGUNDO: El 05 de diciembre de 2024 el Magistrado Carlos Giovanni Ulloa Ulloa del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga remite mediante auto por competencia a la Corte Suprema de Justicia mencionando:

“A la anterior conclusión se llega en la medida que la violación ius fundamental alegada por el accionante involucra la decisión emitida el día 20 de septiembre de 2024, por el Magistrado Sustanciador Camilo Ernesto Becerra Espitia del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, en la cual decidió devolver la acción de tutela al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS ante su declaratoria de falta de competencia, pues las pretensiones van endilgadas a que se deje sin efectos la sentencia de tutela emitida por el precitado despacho judicial,

bajo el radicado No. 2024-00147-00 y se remita por competencia a los Juzgados del Circuito.”

TERCERO: El 6 de diciembre de 2024 el Magistrado Francisco Ternera Barrios de la Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural remite las diligencias a la Sala de Casación Laboral indicando:

“1.1. Ello en la medida en que lo reprochado por el gestor, en esencia, es el trámite dado a una queja constitucional previa, que promovió contra el «TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA QUINTA DE BUCARAMANGA», el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Bucaramanga, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, autoridades todas de Bucaramanga, el Ministerio de Educación y la Universidad Autónoma de Bucaramanga, el cual fue repartido inicialmente a esta Sala Especializada (radicado 11001-02-03-000-2024-03618-00) (...)

2. Por consiguiente, se habrá de remitir, por competencia, el expediente a la Sala de Casación Laboral, para los efectos de resolver la petición de amparo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021) y 44 del Acuerdo 006 de 2002, por medio del cual fue unificado el Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, último que expresamente contempla que «[l]a acción de tutela dirigida contra uno o varios Magistrados de la misma Sala de Casación Especializada, o contra la respectiva Sala, se repartirá a la Sala de Casación que siga en orden alfabético».”

Difiero en la razón de que no fue dirigido contra ningún magistrado de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural siendo requisito para ser remitida a la siguiente Sala en orden alfabético, tanto como la tutela presentada el 02 de diciembre como la presentada el 02 de septiembre de 2024. Sin embargo, mantuvo la competencia según el artículo 1 numeral 5 del decreto 333 de 2021.

CUARTO: El 16 de diciembre de 2024 la Magistrada Marjorie Zúñiga Romero de la Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Laboral manifiesta:

“Encontrándose las diligencias al despacho para resolver sobre la admisión del presente mecanismo ius fundamental, se tiene que Oscar Andrés Herrera Gamboa promovió la acción contra el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, el Juzgado Cuarto Familia del Circuito, el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento y la Oficina Judicial, todos de Bucaramanga, con el fin de que se tutelaran sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.”

Sin importar los motivos que consideré para dirigirlo a una determinada jerarquía jurisdiccional, la competencia no solo depende de los accionados que explícitamente mencioné. Debe considerarse todos los sujetos procesales que de una forma u otra vulneran mi derecho fundamental, interpretación que realicé al momento de realizar la tutela, siendo un factor importante para la procedencia, como lo menciona la Sentencia T-291/16 “(...) cumplir unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda: (i)

legitimación en la causa por activa; (ii) **trascendencia iusfundamental del asunto**; (iii) subsidiariedad; e (iv) inmediatez.” (negrita fuera del texto)

De igual manera, la sentencia C 590 / 05

“En ese sentido, los fundamentos de una decisión de tutela contra una sentencia judicial deben aclarar con transparencia la **relevancia iusfundamental del punto que se discute y el juez debe contraerse a estudiar esta cuestión y ninguna otra**. No se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para **proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho**.” (negrita fuera del texto)

QUINTO: El 24 de diciembre de 2024 por medio del correo electrónico el ministerio de educación me notificó el anexo correspondiente a la respuesta de parte de la Universidad Autónoma de Bucaramanga de la comunicación No. 2024-ER-0491916, (dicho documento es en respuesta de lo enviado por la secretaria de educación al ministerio de educación aclarando que no es competente para realizar inspección y vigilancia a la universidad.) mencionando:

“SEGUNDO: El 19 de julio de 2022 OSCAR ANDRÉS HERRERA GAMBOA radicó derecho de petición (anexo 1) a través del canal digital dispuesto por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, UNAB, en los siguientes términos:”

Presenté una propuesta con fundamentos ante la UNAB, una de las indicaciones “El inglés no es una materia esencial del derecho debido a que el artículo 10 de la Constitución Política de Colombia dice: “El castellano es el idioma oficial de Colombia”. Proponiendo que debe ser un requisito para graduarse, pero no para obstaculizar las practicas del conocimiento en el derecho. De igual manera, la ley 1564 de 2012 en el “**Artículo 104. Idioma**. En el proceso deberá emplearse el idioma castellano.”

Lo que no entiendo es porque trae a colación este tema, que no tiene nada que ver. **EL PUNTO DE DISCUSION SON LAS MODIFICACIONES DE LAS PRUEBAS DE INGLES.**

“QUINTO: El 01 de septiembre de 2022 el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA admitió la acción de tutela, identificada con radicación No. 68001-40-03-013-2022-00453-01,

(...) Al respecto, la decisión definitiva fue proferida el 19 de octubre de 2022 por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (anexo 3), que conoció la impugnación y resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia el 15 de septiembre de 2022, en la cual se negaron las pretensiones:”

Sin hacer un debate lógico de interpretación para mejorar la calidad y el servicio de los estudiantes a la vida laboral. Fue negada mi solicitud. En la cual respeté y acaté la decisión, siguiendo estudiando llegando a presentar tres exámenes de inglés, hasta que me di cuenta que manipulan los resultados burlándose de la meritocracia.

El juez del JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA se llama Wilson FARFAN Joya. Me dictó clases un profesor de la UNAB que se llama Luis Francisco Casas FARFAN, sin saber si son familiares. Si es el caso, debió haberse declarado impedido.

“Por último, nos permitimos hacer un llamado al cumplimiento de las obligaciones académicas y las normas creadas para el funcionamiento adecuado de la Institución con el fin de evitar la congestión injustificada del aparato judicial y el desgaste de las autoridades administrativas y académicas, a través del uso indiscriminado y temerario de acciones encaminadas a favorecer intereses particulares.”

Realizar tutelas y participar en el debate es una manera de purificar la interpretación de la verdad. El pilar fundamental de un estudiante de derecho y de una institución educativa es motivar a realizar las acciones constitucionales que amerite la búsqueda de la justicia. No me señalen como el enemigo describiéndome peyorativamente como temerario, salió a la luz lo que ustedes mismos estaban ocultando, tengan el valor de hacerse responsables de sus actos.

SEXTO: El 24 de diciembre de 2024 el Ministerio de educación por medio del correo electrónico emite respuesta.

“(…) La Universidad Autónoma de Bucaramanga, UNAB, no ha vulnerado derechos del estudiante ni ha incurrido en inobservancia de sus obligaciones en tanto se acreditó la transparencia en el proceso de evaluación y el resultado de cada examen practicado.”

En tanto, La UNAB fundamenta su exigencia del nivel B2 en inglés en el marco legal establecido por el Ministerio de Educación Nacional y su propio Reglamento Estudiantil. Este reglamento estipula que los cursos de inglés deben ser matriculados y aprobados durante el desarrollo del programa académico según lo establecido en el artículo 7. En particular, para el programa de Derecho, se requiere cumplir con el nivel B2 para poder matricularse en Consultorio Jurídico IV.”

Vuelven y repiten lo mismo, como no tienen con que defenderse, disuaden con argumentos capciosos, desde el 24 de abril de 2024 ya hace mas de 8 meses, mencioné:

“Como una actitud natural humana de encontrar la favorabilidad para beneficiarme estime como factores importantes mis ingresos y la distribución del tiempo, concluyendo que la mejor decisión era hacer el examen de homologación de inglés. Tras fracasar con el primer intento, hacer el examen una vez más se hacía inevitable, cada día el tiempo tomaba más valor. Además, de conocer la metodología. Pero de nuevo fracasé, aunque encontraba mejoría cada vez que la realizaba teniendo un puntaje cercano para la aprobación. (Por más que se presenten varias opciones para pasar inglés, incluso si mi decisión de realizar el examen fuera personal no es razón para faltar a la ética) Motivado por la posibilidad de pasar y tras la negativa sobre la influencia del inglés en el derecho decido empezar de nuevo y presento el examen dándome cuenta que me cambiaron los resultados. (...)”

No tienen en cuenta ninguna de mis pruebas, solo se limitan en buscar la manera de beneficiar a la universidad, teniendo la conciencia de cuál es el verdadero punto de discusión, el ministerio de educación se mantiene al margen y no participa con autoridad en tomar una decisión.

Lo que no entiendo es porque trae a colación este tema, que no tiene nada que ver. **EL PUNTO DE DISCUSION SON LAS MODIFICACIONES DE LAS PRUEBAS DE INGLES.**

SEPTIMO: El 19 de diciembre de 2024 Willian Alberto Morales Santos notifica acta de reparto correspondiendo a la Magistrada Soraida García Forero del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala de Decisión Penal y el día 13 de enero de 2025 admite la tutela. Al día de hoy han transcurrido 20 días hábiles, incumpliendo con el artículo 29 del decreto 2591 de 1991.

Y finalmente, Se me notificó acta de reparto con fecha del **19 de septiembre de 2024** al Magistrado Camilo Ernesto Becerra Espitia el número de secuencia es **33209** y el **19 de diciembre de 2024** me notifican acta de reparto donde la secuencia que asigna a la Magistrada Soraida es **23450. No cumple, ya que al transcurrir el tiempo la secuencia debe ser mayor.**

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Teniendo en cuenta el Decreto 2591 de 1991

“ARTICULO 9-Agotamiento opcional de la vía gubernativa. No será necesario interponer previamente la reposición u otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela. El interesado podrá interponer los recursos administrativos, sin perjuicio de que ejerza directamente en cualquier momento la acción de tutela.”

La máxima autoridad no es un instrumento para delegar la responsabilidad. La Universidad Autónoma de Bucaramanga, el Ministerio de Educación, el juzgado municipal, circuito y tribunal vulneraron por acción y omisión mi derecho a la educación. Debe mantener la supremacía para proteger los derechos fundamentales cuando las entidades de menor jerarquía no las cumpla, tienen la competencia según la ley y la constitución.

ACCIONES U OMISIONES PUNTUALES

Vinculación detallada del accionado según la sentencia C-590/05¹

1 “En otras palabras, la tutela contra sentencias es el mecanismo máspreciado para actualizar el derecho y nutrirlo de los valores, principios y derechos del Estado social y democrático de derecho. (...)”

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales

MAGISTRADA MARJORIE ZUÑIGA ROMERO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL.

- 1) Defecto Orgánico: Profirió auto delegando las funciones siendo competente.
- 2) Defecto procedimental: Incumple con la trascendencia ius fundamental para la procedencia de la tutela.
- 3) Defecto sustantivo: Utiliza el decreto 333 de 2021 sin vincular todos los criterios mínimos para la procedencia y determinar la competencia.
- 4) Decisión sin motivación: Debe considerar todos los sujetos procesales que de una forma u otra vulneran mi derecho fundamental.
- 5) Violación directa de la constitución:
 - a) Artículo 6. "(...) Omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
 - b) Artículo 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales (...)".
 - c) Artículo 121. "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."
 - d) Artículo 123. "(...) ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento (...)".
 - e) **Artículo 228.** "(...) prevalecerá el derecho sustancial (...)".
 - f) Artículo 229. "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia."

de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[11].

i. Violación directa de la Constitución."

MAGISTRADA SORAIDA GARCÍA FORERO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA DE DECISIÓN PENAL.

1. Defecto Orgánico: Profirió auto de admisión de tutela sin tener la competencia.
2. Defecto procedimental: Incumple con la trascendencia ius fundamental para la procedencia de la tutela.
3. Decisión sin motivación: Debe considerar todos los sujetos procesales que de una forma u otra vulneran mi derecho fundamental.
4. Violación directa de la constitución:
 - a) Artículo 6. "(...) Omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
 - b) Artículo 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales (...)".
 - c) Artículo 121. "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."
 - d) Artículo 123. "(...) ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento (...)".
 - e) **Artículo 228.** "(...) prevalecerá el derecho sustancial (...)".
 - f) Artículo 229. "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia."

WILLIAN ALBERTO MORALES SANTOS OFICINA JUDICIAL BUCARAMANGA.

- 1) Defecto procedimental: numeral 25 del artículo 39 de la ley 1952 de 2019.
- 2) Violación directa de la constitución:
 - a) Artículo 6. "(...) Omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
 - b) Artículo 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales (...)".
 - c) Artículo 123. "(...) ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento (...)".
 - d) **Artículo 228.** "(...) Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. (...)".

DERECHOS VULNERADOS

1. Derecho al Debido Proceso.
2. Acceso a la administración de Justicia.
3. Derecho a la educación.

Explícitamente, se vulneró el derecho al debido proceso y administración de justicia sobre mi derecho a la educación.

FUNDAMENTOS

Existen diferentes filtros para controlar a una persona, dominarlo psicológicamente mientras la presa grita libertad es la modalidad que están usando. Alagarlo y suavizarlo persuadiéndolo con falsas promesas. Lo único que observo es un montón de irregularidades, mientras las entidades encargadas de poner orden no hacen nada.

Se dieron cuenta que no existen barreras, traspasarla es solo usar influencia y generar esa energía de pertenecer en un círculo de posición social para ayudarse mutuamente. Entonces, normalizaron esas actuaciones. Cuando el pueblo se cansa son los primeros en salir corriendo, ya tienen todo cuadrado. No entiendo en qué momento se les pasa por la cabeza considerarlos de confianza como para dañar su reputación, fe, paz, familia y principios. Dado que las personas les gusta generalizar, de una forma u otra todos terminan señalados, teniendo la carga más difícil para los verdaderos honorables. Una manzana podrida daña toda la canasta, no la menosprecie que ese es su escudo de supervivencia mientras no tenga el control.

No es solo ser un tercero entre los sujetos procesales. Asimismo, al finalizar cada proceso debe ser un crecimiento personal de autoevaluación, donde la sana conciencia se satisface por el deber cumplido.

Esta injusticia me afecta vulnerándome varios derechos fundamentales. Sin embargo, no pone en riesgo la seguridad del país. Siendo tan evidente las pruebas en donde se presencia la manipulación, deciden poner en riesgo la reputación de toda la rama judicial antes de darme lo que me pertenece por derecho.

Desde el 28 de junio de 2024 mediante reclamo envié la siguiente comparativa a la UNAB, claramente se evidencia que se pueden modificar los resultados.

“Comparativa 1

En la respuesta a Derecho de petición Radicado UNAB No. 212304 expresan “Ahora bien, es importante resaltar que los rangos de porcentajes los arroja el sistema”.

En la columna %, se muestran los porcentajes de las pruebas presentadas indicando 39, 54 y 50 siendo esto un error ya que mis resultados fueron 39, 54 y 54. La universidad tiene acceso al sistema y puede realizar modificaciones libremente.

De acuerdo a los registros del sistema, los resultados totales obtenidos por usted con respecto a las tres pruebas “TEP III” presentadas son:

Cambridge English: First Test 1 (1)						
Last name	First name	User name	Score	Out of	%	FCE
Herrera	Oscar	12954	44	112	39	Fail (E)
HERRERA GAMBOA	OSCAR ANDRES	12980	60	112	54	Fail (E)
Herrera Gamboa	Oscar Andres	12989	56	112	50	Fail (E)

Fuente: Radicado UNAB No. 212304

Statement of Results
TEST OF ENGLISH PROFICIENCY III – TEP III

Test Date
04 / March / 2022

Candidate Name

OSCAR ANDRES HERRERA GAMBOA

ID U00115049

Place of Entry

SALA AINF CSU-23 Campus CSU Terrazas

Score	Out of	%	Result
44	112	39	Fail

The Test of English Proficiency III (TEP III) is a general proficiency examination at Level B2 according to the Council of Europe's Common European Framework of Reference.

Passing Grades	%
A	80 to 100
B	75 to 79
C	61 to 74

Failing Grades	
D	55 to 60
E	0 to 54

Emilce Camargo García
Emilce Camargo García
Language Department - Director
UNAB

Fuente: Prueba 4. Prueba de homologación TEP III 4 de marzo de 2022 – Resultado.

Statement of Results
TEST OF ENGLISH PROFICIENCY III – TEP III

Test Date
19 / August / 2022

Candidate Name

OSCAR ANDRES HERRERA GAMBOA

ID U00115049

Place of Entry

Campus UNAB CSU – Room INF23

Score	Out of	%	Result
60	112	54	Fail

The Test of English Proficiency III (TEP III) is a general proficiency examination at Level B2 according to the Council of Europe's Common European Framework of Reference.

Passing Grades

%

A	80 to 100
B	75 to 79
C	61 to 74

Failing Grades

D	55 to 60
E	0 to 54

Emilce Camargo García

Emilce Camargo García
Language Department - Director
UNAB

Fuente: Prueba 9. Prueba de homologación TEP III 19 de agosto de 2022 – Resultado.

Statement of Results
TEST OF ENGLISH PROFICIENCY III – TEP III

Test Date 20 /OCTOBER/ 2023																	
Candidate Name OSCAR ANDRES HERRERA GAMBOA ID U00115049																	
Place of Entry Campus Jardin - Room L53																	
Score 60	Out of 112	% 54	Result Fail														
The Test of English Proficiency III (TEP III) is a general proficiency examination at Level B2 according to the Council of Europe's Common European Framework of Reference. <table style="width: 100%;"><tr><td style="text-align: left;">Passing Grades</td><td style="text-align: right;">%</td></tr><tr><td style="text-align: center;">A</td><td style="text-align: right;">80 to 100</td></tr><tr><td style="text-align: center;">B</td><td style="text-align: right;">75 to 79</td></tr><tr><td style="text-align: center;">C</td><td style="text-align: right;">61 to 74</td></tr></table> <table style="width: 100%;"><tr><td style="text-align: left;">Failing Grades</td><td></td></tr><tr><td style="text-align: center;">D</td><td style="text-align: right;">55 to 60</td></tr><tr><td style="text-align: center;">E</td><td style="text-align: right;">0 to 54</td></tr></table>				Passing Grades	%	A	80 to 100	B	75 to 79	C	61 to 74	Failing Grades		D	55 to 60	E	0 to 54
Passing Grades	%																
A	80 to 100																
B	75 to 79																
C	61 to 74																
Failing Grades																	
D	55 to 60																
E	0 to 54																

Emilce Camargo Garcia

Emilce Camargo García
Language Department - Director
UNAB

Fuente: Prueba 15. Prueba de homologación TEP III 20 de octubre de 2023 – Resultado.

Además, La misma directora del departamento de lenguas en la respuesta a solicitud de recalificación examen de inglés TEP III expresa lo siguiente “Respecto a la presentación del examen TEP III que valida el nivel de competencia B2, **el cual Ud. presentó el 20 de octubre de 2023, Ud. obtuvo un puntaje 54%**, lo cual significa que no superó el porcentaje mínimo para verificar el nivel de competencia B2 en la prueba TEP III, que es 61%.” (Negrita fuera del texto)”

En la tutela mencioné

“Valorar la conveniencia y seguridad personal, es el primer y único filtro para algunos funcionarios judiciales. Tienen su código de atracción (yo te ayudo y tú me ayudas, influencias, desmeritar al accionante, etc.). Ya que, aunque se establezcan despachos en diferentes jerarquías son personas las que se encargan de ello.

Teniendo en cuenta que el despacho a cargo debe ser lo suficientemente competente y regidos bajo la misma línea de la ética y el derecho, lo que determine uno valdrá por todos en la misma jerarquía. Aunque, existan varios juzgados intentando mantenerla a flote, tener el control es hacerse amigo de la oficina judicial para la asignación de repartos.

Como si no fueran conscientes de lo delicado que es promulgar una sentencia, pueden acabar la vida de una persona y la de su familia siendo inocentes, allá es donde uno recurre para recibir conforme a la ley, una institución que respalde la justicia. ¿Pero en qué Universidad me incorporé para estudiar derecho? De la manera más sutil y endeble los arrodilló. Ante cualquier despacho de la rama judicial que lo envíe o fallan a su favor sin pruebas o evitan responder.”

Y ahora de la misma manera, resulta que la máxima corporación de protección de la justicia interpreta parcialmente una decisión para evitar promulgar una sentencia contra la universidad. Estos comportamientos ponen en riesgo la seguridad nacional haciendo que el pueblo pierda su credibilidad.

El evento del libre albedrío es el escenario para encontrarse con Dios por medio de la fe. No se sientan cómodos haciendo lo que quieran, hay cosas reales que están fuera de nuestros sentidos.

Reparto

En base a todas las irregularidades en las respuestas de las sentencias de los juzgados y el desorden en el número de secuencia de las actas de reparto, explícitamente se evidencia manipulación arbitraria, tipificado como falta gravísima en la ley 1952 de 2019.

“ARTÍCULO 62. Faltas relacionadas con la moralidad publica

5. Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.”

Igualmente, un delito tipificado en la ley 599 de 2000.

“DE LOS ABUSOS DE AUTORIDAD Y OTRAS INFRACCIONES

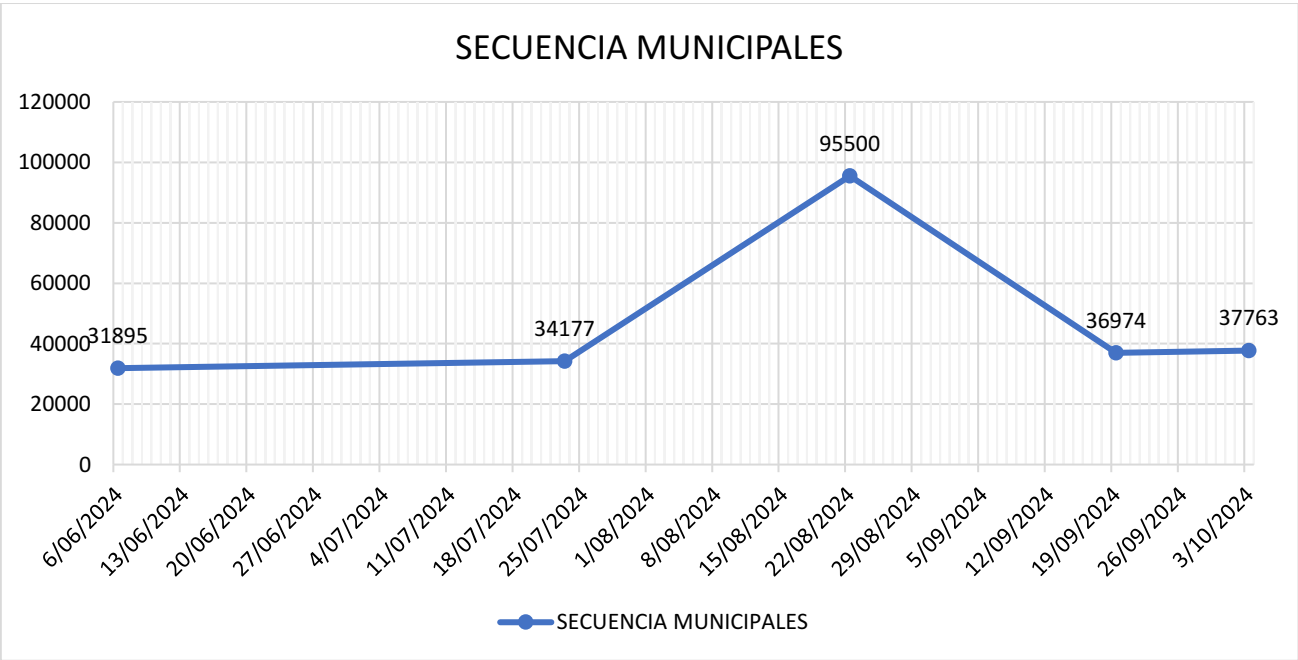
ARTÍCULO 416. *Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.* El Servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.”

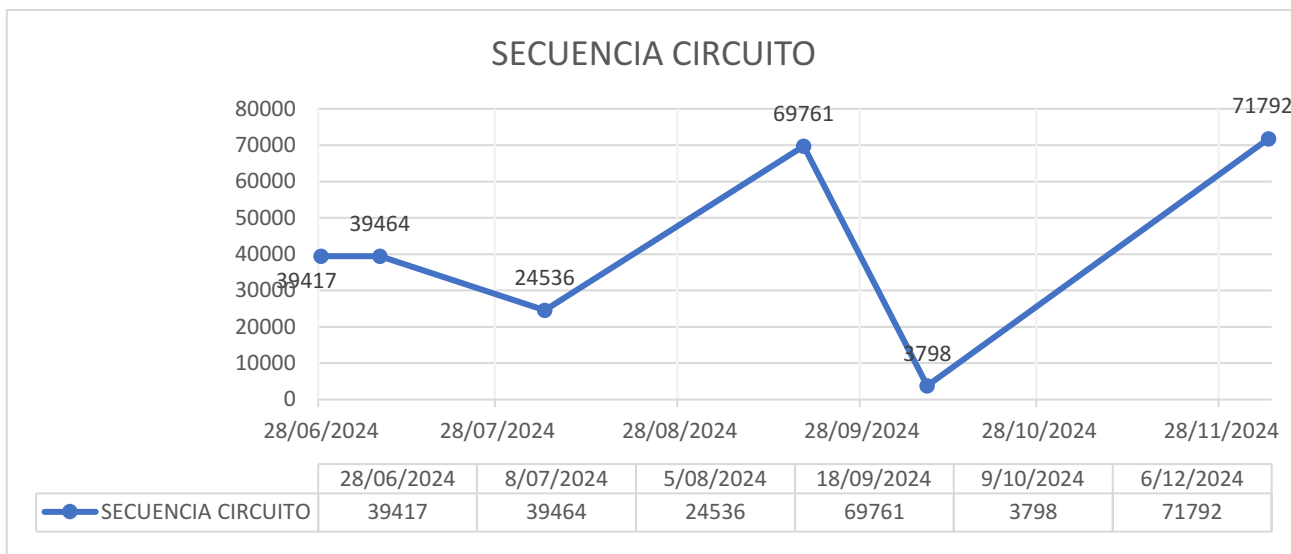
Certeza o Convicción Racional

Con las pruebas de las secuencias municipales y del circuito, elimina toda duda razonable, dando la certeza de que esas actas de reparto están modificadas y validando mis sospechas cuando lo puse de manifiesto ante las entidades de la rama judicial.

La secuencia debe ser proporcional a las fechas, ir aumentando al pasar el tiempo. En ningún momento puede disminuir, de lo contrario comprueba la asignación inequitativa de los jueces, complementando con las sentencias delictivas brinda toda la certeza, Según la Sentencia C-495 de 2019 Corte Constitucional.

“La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de *convicción más allá de toda duda razonable*^[35] por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta^[36], sino que **las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad** y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.”





PETICIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente se declare vulnerados mis derechos constitucionales fundamentales invocados.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto promovido por la Magistrada MARJORIE ZUÑIGA ROMERO de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral y el auto promovido por el Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural.

TERCERO: PROTEGER mis derechos a la educación, debido proceso y administración de justicia teniendo en cuenta el principio de celeridad como lo indica el Auto 306 de 2019.

“(…) se requiere dar aplicación a los principios de celeridad y sumariedad que rigen la acción de tutela, con el fin de brindar a los ciudadanos un acceso oportuno a la administración de justicia, y de esta forma, evitar la dilación en la adopción de una decisión de fondo que garantice la protección efectiva de sus derechos fundamentales (…)”

Además, el artículo 1 del decreto 333 de 2021, “(…) **5.** Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. **7.** Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación (...). **11.** Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.”

JURAMENTO

Manifiesto no haber interpuesto previamente acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

ANEXOS

❖ **Prueba 1.** Tutela, autos y actas de reparto.

NOTIFICACIONES

Accionante: Recibiré notificaciones, celular: 3156692985. Correo electrónico:
jesuseslaverdad@myyahoo.com

Atentamente,

OSCAR ANDRES HERRERA GAMBOA
C.C. 1098726950 de Bucaramanga



Oscar Andres <jesuseslaverdad30@gmail.com>

1468034 - Notificación Proceso Nro.11001023000020250006900

1 message

secrelabtutelasplena@cortesuprema.gov.co <secrelabtutelasplena@cortesuprema.gov.co>

Mon, Feb 3, 2025 at 4:38 PM

To: jesuseslaverdad30@gmail.com

1468034

BOGOTA, D.C. 03/02/2025 16:35:48 PM

Notificación No.618

Radicado: 11001023000020250006900

Señor(a): **OSCAR ANDRES HERRERA GAMBOA**

Correo: jesuseslaverdad30@gmail.com

ASUNTO: NOTIFICA DECISIÓN

TITULAR: OSCAR ANDRES HERRERA GAMBOA

DEMANDADO: SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE BUCARAMANGA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 03/02/2025, el H. Magistrado (a) Dr. (a) DRA.CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA, profirió **ADMITE RECURSO Y/O DEMANDA** , en el asunto de la referencia.

Observaciones:

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 10 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0001Acta_de_reparto.pdf	Descargar aquí	A0341809449255F70F98A956F69B96 E1225278B71B1A261669149F9DCB2B5A8D
0003Acta_de_reparto.pdf	Descargar aquí	B5A9EDF2AB7608183913E009A90228 0F0AB388B21439B8E59E358CF382B90BB6
0004Demanda.pdf	Descargar aquí	90C5AE3DB1CD90E96E454438FE52BE E4C292BBB3E65985A643860E844BF97EA3
0007Anexos.pdf	Descargar aquí	12317163F24CC00097D29D0F17E0D0 665DA427F82BCD3E7943F7124CCDA591A5
0008Auto.pdf	Descargar aquí	D1EEE5F088F221C899172E5B8910B0 F421F6D349D6E0495736717BB7E869E063
0005Notificación.pdf	Descargar aquí	378625B9A14B9B6936B619BC9611BC AF4B98CFA1C7F0255691B16C880DE0D8C7

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0006Oficio.pdf	Descargar aquí	0F2012C12AD16574EB4B84E1E89D7A 6E74BAD654CD7BEC09F05B94E9F9CB17D2
0002Anexos.pdf	Descargar aquí	B14AB316AE9A127F155A5C76C149EE 1D6B1C6467B4EFA37801971BF7A3F9FF59
0009Auto.docx	Descargar aquí	D115C365D1C6EBCA2BB29C2C7A86F1 601F714DAD718CE488BA2CF090E52BDA6B
0010Auto.pdf	Descargar aquí	A1ED6BEF48750510A78C3FF18D3B27 E8550DC153FC161F76DA75A5EC343F78B9

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la notificación de (l) (la) **ADMITE RECURSO Y/O DEMANDA**, conforme Artículo 16 decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

FANNY ESPERANZA VELASQUEZ CAMACHO

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Elaboró : Oscar Alberto Puerto Pinzón
Servidor (a) Judicial

Adjunto se remite providencia de la fecha, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo secrelabtutelasplena@cortesuprema.gov.co, único autorizado para tales efectos.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario. Cuidemos el medio ambiente.

* Sí al momento de acceder al link del documento, tiene dificultad para ingresar, puede que la plataforma se encuentre fuera de servicio momentáneamente, por favor insistir.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Tutela de primera instancia
Radicado 142581
CUI 11001020400020250008300
ÓSCAR ANDRÉS HERRERA GAMBOA

TUTELA 142581

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Sería del caso que la Sala avocara conocimiento de la acción de tutela interpuesta por ÓSCAR ANDRÉS HERRERA GAMBOA contra las Salas de Casación Laboral y Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga y la Oficina Judicial de Reparto de esa ciudad, de no ser porque se advierte que carece de competencia, por las siguientes razones:

1. ÓSCAR ANDRÉS manifestó que el 2 de diciembre de 2024 presentó tutela contra el Juzgado 2° Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento, el Juzgado 1° Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, el Juzgado 4° de Familia y la Oficina de Apoyo Judicial, autoridades todas de Bucaramanga.

2. El 5 de diciembre de 2024, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de esa ciudad, remitió la demanda a la Corte Suprema de Justicia –reparto– por competencia.

3. El 6 de diciembre de 2024 la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de esta Corporación, remitió la acción de tutela, por competencia, a su homóloga Sala de Casación Laboral. El accionante mostró inconformidad con esta última

decisión, pues su demanda de amparo no la dirigió contra algún Magistrado de la Sala de Casación Civil.

4. Posteriormente, el 16 de diciembre de 2024, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ordenó la remisión de las diligencias, por competencia, a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por ser el superior jerárquico de uno de los accionados, es decir, el Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de esa ciudad.

5. El 19 de diciembre de 2024 el demandante conoció que el reparto de su acción de tutela le correspondió a una magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, despacho que el 13 de enero de 2025 admitió la demanda.

6. ÓSCAR ANDRÉS HERRERA GAMBOA considera vulnerados sus derechos fundamentales porque han transcurrido más de 20 días hábiles sin que su solicitud de amparo sea resuelta en el término previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

7. De acuerdo con el anterior recuento procesal es evidente que la acción constitucional está dirigida contra las Salas de Casación Laboral y Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden, según el numeral 7º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, establece que: *«Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su*

conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda», según lo establecido en el reglamento interno de cada corporación.

8. Concordante con lo anterior, el reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia (Acuerdo No. 006 de 2002), en su artículo 44, determina que la tutela interpuesta *«contra la Corporación en pleno o contra Magistrados de distintas Salas será repartida al Magistrado que se encuentre en turno de la Sala Plena y la conocerá la Sala de Casación Especializada de la cual forma parte dicho Magistrado»,* mientras que *«la impugnación será resuelta por la Sala de Casación Especializada siguiente, por orden alfabético».*

9. En consecuencia, el trámite se remitirá de manera inmediata a la Secretaría General de la Corporación, para su reparto entre los Magistrados de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento en primera instancia.

Desanótese, comuníquese y cúmplase,


JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado

Tutela Primera Instancia
Radicado 142.581
CUI 11001020400020250008300
OSCAR ANDRÉS HERRERA GAMBOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 6A0934BD29F6A5876B3DF7C2FE3B0932FE6BBC7B41DC0FBA5BB926DF63AB44A1

Documento generado en 2025-01-22

SS Sala Casación Penal@ 2025



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Penal
Secretaría**

Tutela de primera instancia
Radicado 142581
CUI 11001020400020250008300
ÓSCAR ANDRÉS HERRERA GAMBOA

Bogotá D.C., 24 de enero del 2025

(Al contestar cite este número)

TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° INTERNO 142581

CUI (11001020400020250008300)

ÓSCAR ANDRÉS HERRERA GAMBOA

OFICIO 0412

Doctora

DAMARIS ORJUELA HERRERA

Secretaria General Corte Suprema de Justicia

secretariag@cortesuprema.gov.co

Ciudad

Atentamente me permito remitir la acción de tutela promovida por **ÓSCAR ANDRÉS HERRERA GAMBOA** contra las Salas de Casación Laboral y Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga y la Oficina Judicial de Reparto de esa ciudad.

Lo anterior por cuanto la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señor Magistrado **JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ**, mediante auto del 21 de enero de 2025 ordenó, remitir de manera inmediata el trámite a la Secretaría General de la Corporación, para su reparto entre los Magistrados de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

Se anexa enlace de acceso al expediente digital:

<https://ecosistemadigitalindice.cortesuprema.gov.co/api/v1/link/share/67939699beef72a27f974cb>

Teniendo en cuenta que este documento es firmado electrónicamente, para confirmar su validez, por favor diríjase y cárguelo en el siguiente link: <https://firmaelectronica.cortesuprema.gov.co/#/ValidateFile>

DIBEY MARCELA ROBAYO ROCHA

Auxiliar Judicial II

Elaboró: Adeyme Bermeo Parra.

Revisó: Marcela R

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.
PBX: (571) 562 20 00 Exts.1126 -1142 - 1143 - 1144 - 1145 Fax: 1125 - 1428
www.cortesuprema.gov.co



TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° INTERNO 142581 - OFICIO 0412

Desde Maria Adeyme Bermeo Parra <mariabp@cortesuprema.gov.co>

Fecha Vie 24/01/2025 14:07

Para SecretaríaGeneral Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

142581Auto.pdf; 142581 Ofi412RiteCmptenciaSalaPlena (1).pdf;

Doctora

DAMARIS ORJUELA HERRERA

Secretaria General Corte Suprema de Justicia

Ciudad

Atentamente me permito remitir la acción de tutela promovida por **ÓSCAR ANDRÉS HERRERA GAMBOA** contra las Salas de Casación Laboral y Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga y la Oficina Judicial de Reparto de esa ciudad.

Lo anterior por cuanto la Sala mediante auto del 21 de enero de 2025 ordenó, remitir de manera inmediata el trámite a la Secretaría General de la Corporación, para su reparto entre los Magistrados de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

Por favor se requiere con todo respeto el acuse de recibido.

Gracias.



Maria Adeyme

Secretaria Penal

5622000 ext.

Calle 12 N° 7-65, Bogotá



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada ponente

Radicación n.º 11001-02-30-000-2025-00069-00

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, se admite la presente acción de tutela que **ÓSCAR ANDRÉS HERRERA GAMBOA** instauró contra los magistrados **FRANCISCO TERNERA BARRIOS** y **MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO** integrantes de las **SALAS DE CASACIÓN CIVIL** y **LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, respectivamente.

En consecuencia, se dispone:

1.- Correr traslado de la presente solicitud de amparo constitucional a los magistrados accionados para que, dentro del término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos materia de la petición de amparo y remitan las documentales que consideren necesarias, a efecto de impartir el análisis de la solicitud impetrada por la parte actora.

2.- Vincular a la presente actuación a las autoridades judiciales, partes e intervinientes en la acción de tutela con radicado No. 11001-02-05-000-2024-02291-00, objeto de reparo.

3.- Notificar la presente decisión a las partes por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. En el evento de no constar en la actuación las direcciones correspondientes, las notificaciones y comunicaciones se harán por aviso en la página *web* de esta Corporación.

4.- La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

5.- Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 48BBA101276A7B54E0FE44A8B788C3F354A669EA97AF7C3FD00532E0040F971E

Documento generado en 2025-02-03



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada ponente

STL1874-2025

Radicación n.º 11001-02-30-000-2025-00069-00

Acta 04

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

La Sala se pronuncia, en primera instancia, respecto de la demanda de tutela que **ÓSCAR ANDRÉS HERRERA GAMBOA** presenta contra los magistrados **FRANCISCO TERNERA BARRIOS** y **MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**, integrantes de las **SALAS DE CASACIÓN CIVIL** y **LABORAL** de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, respectivamente, con fundamento en hechos extensivos a la **SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**; asunto al que se vinculó a las partes e intervinientes en la acción de tutela con radicado n.º 11001-02-05-000-2024-02291-00, objeto de reparo.

Previo a resolver lo pertinente, se acepta el impedimento de la magistrada Marjorie Zúñiga Romero, con fundamento en la causal establecida en el numeral 6.º del artículo 56 del

Código de Procedimiento Penal, aplicable al trámite preferente de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

I. ANTECEDENTES

El convocante promovió el presente mecanismo con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, así como el principio de celeridad, presuntamente vulnerados por los magistrados accionados.

De las piezas procesales y lo manifestado en el confuso escrito inicial, en lo que interesa al presente trámite, se tiene que el hoy promotor presentó una acción de tutela anterior contra los Juzgados Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías para Adolescentes, Segundo Penal del Circuito para Adolescentes, Cuarto de Familia del Circuito y la Oficina Judicial de Reparto, todos de Bucaramanga, con el fin de que se dejara sin efecto las decisiones proferidas por dichas autoridades judiciales en múltiples trámites constitucionales -rads. 2024-00145, 2024-00147, 2024-00196, 2024-00270 y 2024-03618- que adelantó contra la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

El conocimiento de aquel primer trámite tuitivo se asignó, por reparto, a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, bajo el radicado n.º «2024-02291»; autoridad que, al considerar que los hechos la involucraban, mediante auto de 5 de diciembre

de 2024, lo remitió por competencia a esta Corporación de cierre.

En cumplimiento de lo anterior, el asunto fue asignado al magistrado Francisco Ternera Barrios de la Sala de Casación Civil quien, en proveído de 6 de diciembre de 2024, lo envió a esta Sala de Casación Laboral, al considerar que el reclamo formulado por el tutelante también le era extensivo, ya que conoció uno de los tantos trámites tuitivos referidos previamente.

Reasignado el mecanismo constitucional, el mismo ingresó al despacho de la magistrada Marjorie Zúñiga Romero perteneciente a esta Sala de la Corte quien, en auto de 16 de diciembre de 2024, lo devolvió a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, al estimar que las pretensiones del escrito tuitivo estaban dirigidas únicamente contra los Juzgados Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías para Adolescentes, Segundo Penal del Circuito para Adolescentes, Cuarto de Familia del Circuito y la Oficina Judicial de Reparto, todos de Bucaramanga.

En cumplimiento de esa orden, el Tribunal referido en el párrafo anterior admitió la acción de tutela, mediante auto de 13 de enero del año en curso, pero esta vez bajo el consecutivo n.º 68001-22-04-000-2024-01118-00; oportunidad en la cual corrió traslado a las autoridades accionadas y vinculados, para que rindieran informe. Vencido el plazo otorgado, profirió sentencia de primera

instancia el 21 de enero posterior, en la que declaró improcedente el ruego formulado, por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

En esta ocasión, el tutelante acude de nuevo al mecanismo constitucional para cuestionar, de un lado, los autos que los magistrados Francisco Ternera Barrios y Marjorie Zúñiga Romero proferieron el 6 de diciembre de 2024 y 16 de ese mismo mes y año, respectivamente, al interior de la acción de tutela con radicado n.º 2024-02291, objeto de censura.

Lo anterior, por considerar que los togados mencionados incurrieron en defectos orgánico, procedimental y sustantivo; el primero, al declarar su falta de competencia para conocer del trámite tuitivo que originó el presente reclamo, aun cuando, a su juicio, sí eran los llamados para adelantarlos; el segundo, por incumplir con la *«trascendencia ius fundamental para la procedencia de la tutela»*; y, el tercero, por aplicación indebida del Decreto 333 de 2021 respecto de los *«criterios mínimos para la procedencia y determina[ción] de la competencia»*.

De otro lado, el promotor critica que la Sala Civil Familia de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga incumplió con el término señalado en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, solicita la protección de sus garantías superiores invocadas y, como mecanismo para su restablecimiento, dejar sin efecto los autos que los togados referidos profirieron el 6 de diciembre de 2024 y 16 de ese mismo mes y año, respectivamente, para, en su lugar, ordenarles que conozcan y den trámite a la acción tuitiva con consecutivo No. 2024-02291, en aplicación del principio de celeridad.

La tutela se asignó, inicialmente, a la Sala de Casación Penal de esta Corte; autoridad que, mediante auto de 21 de enero de 2025, indicó que, en la medida en que el asunto involucraba a dos magistrados de distintas salas, el reparto debía efectuarse por conducto de la Sala Plena.

En atención a lo anterior, el asunto se asignó a la actual magistrada ponente. En consecuencia, mediante auto de 3 de febrero de 2025 se admitió la acción, se ordenó notificar a los magistrados accionados y vincular a las partes e intervinientes en el proceso que originó el reclamo, para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

En el término concedido, la presidenta de la Sala de Casación Civil de esta Corte informó que el auto de 6 de diciembre de 2024, hoy cuestionado, se profirió con apego a la ley y a la Constitución, con lo cual, las actuaciones surtidas se ajustaron a la normativa que regulaba la materia.

Asimismo, el secretario de la homóloga Civil puso a disposición el enlace para acceder al expediente digital contentito de la tutela objeto de censura.

A su turno, la magistrada Marjorie Zúñiga Romero, integrante de esta Sala de Casación Laboral, pidió negar el amparo impetrado, al considerar que la decisión de 16 de diciembre de 2024, *«más que razonada»*, se emitió con estricto apego a las normas que regían el asunto de cara a los elementos probatorios allegados con la *«confusa demanda de tutela»*.

Una auxiliar judicial de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga informó que el convocante *«insistentemente»* pretendía reabrir el debate frente a una reclamación que presentó contra la Universidad Autónoma de Bucaramanga y que le fue adversa; resultado frente al cual activó *«múltiples acciones de tutela por el mismo asunto y contra las autoridades judiciales»*, ahora convocadas.

Añadió un relato sobre las actuaciones que desplegó en el trámite de tutela actualmente censurado y resaltó que, en cuanto a la censura que el actor expuso relativa al presunto incumplimiento del término señalado en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, ello se desdibujaba a partir de lo extraído del expediente, toda vez que el 21 de enero de 2025 profirió fallo de primer grado y lo notificó al día siguiente a la dirección electrónica jesuseslaverdad30@gmail.com, que aquel consignó en el escrito inicial. En apoyo, remitió el

enlace para consultar las diligencias surtidas en el trámite n.º 2024-01118.

El secretario del Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías para Adolescentes de Bucaramanga informó que conoció de las acciones constitucionales que el convocante adelantó contra la Universidad Autónoma de Bucaramanga, bajo los radicados n.º 2024-00145 y 2024-00196. En apoyo, remitió los enlaces para acceder de manera digital a los respectivos expedientes.

Finalmente, la Jueza Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esa misma ciudad se refirió a cada uno de los hechos y pretensiones formulados por el actor en su escrito inicial y advirtió que resolvió la tutela que aquel adelantó contra la institución educativa referida en el párrafo anterior. En sustento, envió el link del expediente virtual del consecutivo n.º 2024-00270.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona tiene derecho a incoar acción de tutela ante los jueces, con el fin de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando, por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial, o existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Por imperativo legal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, es improcedente la acción de tutela promovida contra otro mecanismo de la misma naturaleza, menos aun cuando se invoca para que se revoquen decisiones en ellas adoptadas.

No obstante, se ha admitido la posibilidad de su estudio en casos excepcionales, esto es, tratándose de defectos procedimentales atribuidos a los jueces constitucionales en el trámite de una acción de tutela o cuando en la sentencia se incurra en «*cosa juzgada fraudulenta*».

Sobre el particular, en sentencia CC SU- 627 de 2015, la Corte Constitucional unificó su criterio frente al tema, para lo cual expuso:

[...] 4.6. Unificación jurisprudencial respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anteriores o posteriores a la sentencia.

4.6.1. Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.

4.6.2. Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.

4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional. 4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela

presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (*Fraus omnia corrumpit*); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

4.6.3. Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.

4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional (Negrilla fuera de texto) [...].

Al descender al *sub lite*, corresponde a la Sala establecer, de un lado, si en el presente asunto se cumplen los requisitos señalados previamente para que proceda la presente acción de tutela con el fin de dejar sin efecto los autos proferidos por los magistrados Francisco Ternera Barrios y Marjorie Zúñiga Romero, integrantes de las Salas de Casación Civil y Laboral de esta Corte, al interior del mecanismo constitucional con radico n.º 2024-02291, posteriormente 2024-01118, cuyo contenido se censura.

Y, de otro, establecer si la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga incumplió los

términos señalados en el Decreto 2591 de 1991 para proferir sentencia.

En ese orden, de cara a dar respuesta al primer interrogante y retomando lo dicho en precedencia, es claro que las acciones contra decisiones proferidas al interior de un trámite de igual estirpe solo proceden ante un evidente desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, esto es, cuando es notable la falta de integración de quienes tenían interés para intervenir en el trámite cuestionado o si se avizora un fraude en la decisión adoptada en el mecanismo excepcional de tutela.

Ahora bien, al revisar el auto del magistrado de la homóloga Civil, de cara a las anteriores reflexiones, se advierte que del mismo no es factible extraer transgresión al debido proceso, dado que, en dicho proveído, el togado advirtió que esa Sala carecía de competencia para tramitar la acción de tutela, estimando que la queja constitucional le era extensiva a la misma; decisión que, al margen de si se comparte o no, se fundamentó en argumentos plausibles y no puede considerarse caprichosa, arbitraria o lesiva de las prerrogativas que integran aquella garantía fundamental.

Ahora bien, similar conclusión se predica del auto de la magistrada Zúñiga Romero, que devolvió el expediente al Tribunal cognoscente, en la medida en que, al tenor de lo previsto en el Decreto 333 de 2021 que establece las reglas de reparto para las acciones de tutela, determinó que el conocimiento del asunto, en primera instancia, correspondía

a dicho colegiado, por tratarse del superior funcional de las autoridades judiciales que el aquí tutelante accionaba, conforme a lo establecido en el numeral 5.º del artículo 1.º *ibidem*.

De otra parte, con respecto al hecho fraudulento que, según se indicó, es la otra excepción para que proceda la tutela en contra de decisiones adoptadas en un procedimiento igual, es preciso recordar que su configuración:

[...] debe cumplir con una exigente carga argumentativa dirigida a demostrar (i) que el juez de tutela incumplió un deber básico de conducta que se opone a los requerimientos medulares que se anudan a la tarea de administrar justicia, manifiesta en una actuación dolosa o extremadamente negligente y (ii) que la sentencia cuestionada no puede ser admitida debido a que resulta evidentemente incorrecta, implicando, además -en principio- una afectación grave del patrimonio público. La Corte advierte que esta conclusión se desprende del análisis conjunto de las diferentes providencias que, de una u otra forma se han ocupado de la materia. En adición a ello, es posible identificar un grupo de eventos que, en principio, pueden ser considerados indicios de que se ha configurado una situación fraudulenta. CC T-322-2019.

Tales presupuestos, en el caso bajo estudio, no se alegaron y, mucho menos, se configuraron, dado que el convocante no atribuyó a las autoridades convocadas «*actuaciones dolosas o extremadamente negligentes*» en el trámite y expedición de las providencias que se censura, como tampoco invocó ni acreditó situaciones de fraude que den lugar a la procedencia de la tutela contra tutela con fundamento en la figura de la «*cosa juzgada fraudulenta*». Por el contrario, se limitó a exponer su disenso en cuanto a la postura que adoptaron los magistrados accionados respecto

del estudio de las reglas de competencia para conocer de la acción de tutela que originó el presente reclamo.

Bajo tales parámetros, si bien el actor pretende que se ampare su derecho fundamental al debido proceso, en su parecer trasgredido, lo que verdaderamente se advierte es la intención de acceder a un pronunciamiento sobre lo ya decidido por las autoridades judiciales enjuiciadas, sin que se acrediten los requisitos para la viabilidad excepcional de tutela contra tutela, como ya se explicó, de ahí su improcedencia.

Ahora, dando alcance al segundo cuestionamiento, este es, que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial no cumplió con los términos del Decreto 2591 de 1991, el mismo no puede salir avante, en la medida en que, del expediente remitido y la respuesta brindada, se tiene que dicha magistratura acató lo instituido en tal normativa.

Lo antedicho, como quiera que, entre la fecha del auto mediante el cual se admitió la tutela -13 de enero de 2025- y la de notificación de la sentencia de primera instancia -22 posterior-, transcurrieron menos de los 10 días que el artículo 29 *ibidem* señala para tales efectos.

Aunado a lo anterior, es oportuno indicar que las actuaciones cuestionadas en el actual trámite tuitivo, se itera, con consecutivo n.º 2024-02291 -actualmente 2024-01118- aún están pendientes de revisión ante la Corte Constitucional; por tanto, el tutelante tiene a su alcance la

posibilidad de formular mecanismo ciudadano de insistencia ante dicha Corporación, si así lo estima pertinente.

Sin que sean necesarias más consideraciones, se declarará improcedente el amparo pretendido, al no configurarse ninguna de las causales de procedibilidad de la tutela contra tutela.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

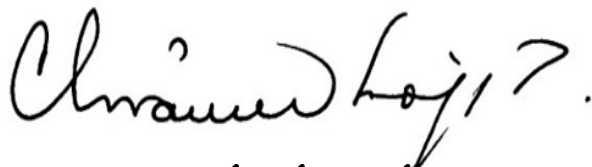
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada, por los motivos aquí señalados.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo pronunciado, si éste no fuere impugnado.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:



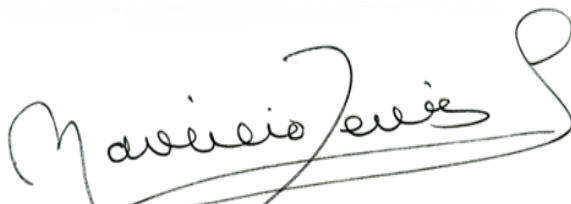
CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Presidenta de la Sala

Aclaración de voto



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Aclaración de voto



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

No firma impedimento

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F45CE356D0C2C7A1082F0EC10F83B46C9F073D22708E54BB5D06CD770D98826D

Documento generado en 2025-02-26

Señora
CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA MAGISTRADA PONENTE DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
E. S. D.

Referencia: Acción de tutela Radicado: 11001-02-30-000-2025-00069-00

Asunto: Impugnación de fallo de tutela de febrero 12 de 2025.

OSCAR ANDRES HERRERA GAMBOA, identificado con C.C. N° 1098726950 de Bucaramanga, actuando en nombre propio, agradecido con Dios y con Jesús, dentro del término legal me permito efectuar la siguiente IMPUGNACIÓN al fallo de tutela 12 de febrero de 2025, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El Artículo 31 del Decreto Nacional 2591 de 1991 establece: Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, **sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.** (Negrita fuera del texto)

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA MAGISTRADA PONENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, profirió el fallo de tutela el 12 de febrero de 2025, y después de 10 días, el 26 de febrero de 2025, a través de correo electrónico la notificó al accionante. Se entendió realizado el envío en los días 27 y 28 de febrero. El término para efectuar la impugnación transcurre en los días 03, 04 y 05 de marzo de 2025, lapso del cual se radica el presente escrito.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

“En el término concedido, la presidenta de la Sala de Casación Civil de esta Corte informó que el auto de 6 de diciembre de 2024, hoy cuestionado, se profirió con apego a la ley y a la Constitución, con lo cual, las actuaciones surtidas se ajustaron a la normativa que regulaba la materia.

Asimismo, el secretario de la homóloga Civil puso a disposición el enlace para acceder al expediente digital contentivo de la tutela objeto de censura. A su turno, la magistrada Marjorie Zúñiga Romero, integrante de esta Sala de Casación Laboral, pidió negar el amparo impetrado, al considerar que la decisión de 16 de diciembre de 2024, «más que razonada», se emitió con estricto apego a las normas que regían el asunto de cara a los elementos probatorios allegados con la «confusa demanda de tutela»”

Solamente se limita a decir ley, constitución y estricto apego a las normas sin señalar artículos, ni como se relaciona ante los hechos y pruebas. El magistrado Carlos Giovanni Ulloa Ulloa demostró explícitamente las razones por las cuales la remitió a la Corte Suprema de Justicia.

“Por imperativo legal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, es improcedente la acción de tutela promovida contra otro mecanismo de la misma naturaleza, menos aun cuando se invoca para que se revoquen decisiones en ellas adoptadas.

No obstante, se ha admitido la posibilidad de su estudio en casos excepcionales, esto es, tratándose de defectos procedimentales atribuidos a los jueces constitucionales en el trámite de una acción de tutela o cuando en la sentencia se incurra en «cosa juzgada fraudulenta»”

Las sentencias y los autos son diferentes. Según la ley 1564 de 2012

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. **Son autos todas las demás providencias.**”
(Negrita fuera del texto)

De igual manera, se evidencia prevaricato por acción y omisión en las sentencias proferidas, cumpliendo con todo lo necesario para considerarse fraudulenta. Además, alteración de las actas de reparto, siendo explicito en las pruebas pero que simplemente se limitaron a ignorar.

“Ahora bien, al revisar el auto del magistrado de la homóloga Civil, de cara a las anteriores reflexiones, se advierte que del mismo no es factible extraer transgresión al debido proceso, dado que, en dicho proveído, el togado advirtió que esa Sala carecía de competencia para tramitar la acción de tutela, estimando que la queja constitucional le era extensiva a la misma; decisión que, al margen de si se comparte o no, se fundamentó en argumentos plausibles y no puede considerarse caprichosa, arbitraria o lesiva de las prerrogativas que integran aquella garantía fundamental.”

“Ahora bien, similar conclusión se predica del auto de la magistrada Zúñiga Romero, que devolvió el expediente al Tribunal cognoscente, en la medida en que, al tenor de lo previsto en el Decreto 333 de 2021 que establece las reglas de reparto para las acciones de tutela, determinó que el conocimiento del asunto, en primera instancia, correspondía a dicho colegiado, por tratarse del superior funcional de las autoridades judiciales que el aquí tutelante accionaba, conforme a lo establecido en el numeral 5.º del artículo 1.º ibidem.”

Fuera de cualquier contexto o compartir diferencias, taxativamente se encuentra en el acuerdo 006 de 2002 “(...) La que sea interpuesta contra la Corporación en pleno o contra Magistrados de distintas Salas será repartida al Magistrado que se encuentre en turno (...)”

El defensor diría expresiones como “argumentos plausibles” pero usted es la jueza, con eso está afirmando que esta en error, solo que no tiene la connotación según sus argumentos para que sea caprichosa. Y porque no más bien corregirlo en vez de justificarlo.

“Tales presupuestos, en el caso bajo estudio, no se alegaron y, mucho menos, se configuraron, dado que el convocante no atribuyó a las autoridades convocadas «actuaciones dolosas o extremadamente negligentes» en el trámite y expedición de las providencias que se censura, como tampoco invocó ni acreditó situaciones de fraude que den lugar a la procedencia de la tutela contra tutela con fundamento en la figura de la «cosa juzgada fraudulenta». Por el contrario, se limitó a exponer su disenso en cuanto a la postura que adoptaron los magistrados accionados respecto del estudio de las reglas de competencia para conocer de la acción de tutela que originó el presente reclamo.

Bajo tales parámetros, si bien el actor pretende que se ampare su derecho fundamental al debido proceso, en su parecer trasgredido, lo que verdaderamente se advierte es la intención de acceder a un pronunciamiento sobre lo ya decidido por las autoridades judiciales enjuiciadas, sin que se acrediten los requisitos para la viabilidad excepcional de tutela contra tutela, como ya se explicó, de ahí su improcedencia.”

Los fundamentos con los cuales manifiesto mi inconformidad no son en base a conclusiones subjetivas. La decisión que toma el juez es quien se auto incrimina ante las razones lógicas, lo único que hago es entrelazar el comportamiento que ustedes están ejerciendo. No soy quien los identifica sino ustedes mismos, o que quiere decir cuándo:

- no se pronuncie sobre los repartos alterados
- no se pronuncie sobre las acciones y omisiones puntuales según la sentencia C-590/05
- que ningún juez y magistrado se pronuncie sobre el fraude de los exámenes de inglés

“Ahora, dando alcance al segundo cuestionamiento, este es, que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial no cumplió con los términos del Decreto 2591 de 1991, el mismo no puede salir adelante, en la medida en que, del expediente remitido y la respuesta brindada, se tiene que dicha magistratura acató lo instituido en tal normativa.

Lo antedicho, como quiera que, entre la fecha del auto mediante el cual se admitió la tutela -13 de enero de 2025- y la de notificación de la sentencia de primera instancia -22 posterior-, transcurrieron menos de los 10 días que el artículo 29 ibidem señala para tales efectos.”

Para comenzar se señaló en la tutela la alteración del reparto “Y finalmente, Se me notificó acta de reparto con fecha del **19 de septiembre de 2024** al Magistrado Camilo Ernesto Becerra Espitia el número de secuencia es **33209** y el **19 de diciembre de 2024** me notifican acta de reparto donde la secuencia que asigna a la Magistrada Soraida es **23450**. **No cumple, ya que al transcurrir el tiempo la secuencia debe ser mayor.**”

Cuando realice la tutela había transcurrido 20 días hábiles sin recibir respuesta. Luego, convenientemente me entregan la sentencia con fecha para cumplir con los diez días hábiles.

“Sin que sean necesarias más consideraciones, se declarará improcedente el amparo pretendido, al no configurarse ninguna de las causales de procedibilidad de la tutela contra tutela.”

En base a la sentencia C-590/05 presenté las acciones y omisiones puntuales por las cuales es procedente: defecto orgánico, procedimental, sustantivo, decisión sin motivación y violación directa de la constitución.

Que la magistrada ponente indique aclaración de voto, está confirmando que no realizo la sentencia. No tiene validez lo fallado, ya que el ratio decidendi no fue realizado por ningún magistrado.

No se expresa en absoluto sobre mis fundamentos y eso pasa porque no represento ningún beneficio, estoy en lo más bajo del escalafón de un profesional, solo un estudiante de pregrado.

Es sorprendente como estando en la cima de la administración de justicia permitan en su historial dejar la huella en una sentencia parcializada. Es lamentable para los colombianos que pueda ser tan frágil la manera de fracturarla. Tan imponente e impenetrable parecía la Corte Suprema de Justicia.

Ahora a buscar y contaminar a alguien más para que no los señalen, de la Gloria a ser un títere. LO ENTREGARON TODO A CAMBIO DE NADA.

SOLICITUD

PRIMERO: REVOQUESE el fallo de tutela del 12 de febrero de 2025 proferido por CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA MAGISTRADA PONENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL y como consecuencia se ampare los derechos fundamentales invocados.

Honorable señor magistrado de la república de Colombia respetuosamente presento esta impugnación para que sea tomada en cuenta y se proteja mi derecho.

NOTIFICACIONES

Accionante: Recibiré notificaciones, celular: 3156692985. Correo electrónico: jesuseslaverdad30@gmail.com

Atentamente,

OSCAR ANDRES HERRERA GAMBOA
C.C. 1098726950 de Bucaramanga



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada ponente

Radicación n.º 11001-02-30-000-2025-00069-00

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Concédase la impugnación interpuesta por **ÓSCAR ANDRÉS HERRERA GAMBOA** contra el fallo proferido por esta Sala el 12 de febrero de 2025, en el trámite de la acción de tutela que el recurrente promovió contra los magistrados **FRANCISCO TERNERA BARRIOS** y **MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**, integrantes de las **SALAS DE CASACIÓN CIVIL y LABORAL** de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, respectivamente, con fundamento en hechos extensivos a la **SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**.

En consecuencia, envíese de inmediato el expediente a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de esta Corte, para los fines legales pertinentes.

Notifiquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: D407C7C11424255387AACD4DE11E0D6753EAE892ED7C0F7503FCB086BAAF9CB3

Documento generado en 2025-03-05



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado Ponente

STP4196-2025

Radicación No.143954

Acta N.º. 058

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

I. ASUNTO

1. Se pronuncia la Sala acerca de la impugnación formulada por ÓSCAR ANDRÉS HERRERA GAMBOA contra el fallo de tutela emitido el 12 de febrero de 2025¹, por la Sala de Casación Laboral, mediante el cual negó el amparo de los derechos presuntamente vulnerados por los magistrados Francisco Ternera Barrios y Marjorie Zúñiga Romero, integrantes de las Salas de Casación Civil y Laboral de esta

¹ El expediente se asignó al despacho por reparto del 10 de marzo de 2025.

Corporación, respectivamente, con fundamento en hechos extensivos a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

2. Al presente trámite fueron vinculadas las partes e intervinientes las partes e intervinientes en la acción de tutela con radicado n.º 11001-02-05-000-2024-02291-00, objeto de reparo.

II. HECHOS

3. Fueron expuestos por la Sala Laboral en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

«El convocante promovió el presente mecanismo con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, así como el principio de celeridad, presuntamente vulnerados por los magistrados accionados.

De las piezas procesales y lo manifestado en el confuso escrito inicial, en lo que interesa al presente trámite, se tiene que el hoy promotor presentó una acción de tutela anterior contra los Juzgados Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías para Adolescentes, Segundo Penal del Circuito para Adolescentes, Cuarto de Familia del Circuito y la Oficina Judicial de Reparto, todos de Bucaramanga, con el fin de que se dejara sin efecto las decisiones proferidas por dichas autoridades judiciales en múltiples trámites constitucionales -rads. 2024-

00145, 2024-00147, 2024-00196, 2024-00270 y 2024-03618-
que adelantó contra la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

El conocimiento de aquel primer trámite tuitivo se asignó, por reparto, a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, bajo el radicado n.º «2024-02291»; autoridad que, al considerar que los hechos la involucraban, mediante auto de 5 de diciembre de 2024, lo remitió por competencia a esta Corporación de cierre.

En cumplimiento de lo anterior, el asunto fue asignado al magistrado Francisco Ternera Barrios de la Sala de Casación Civil quien, en proveído de 6 de diciembre de 2024, lo envió a esta Sala de Casación Laboral, al considerar que el reclamo formulado por el tutelante también le era extensivo, ya que conoció uno de los tantos trámites tuitivos referidos previamente.

Reasignado el mecanismo constitucional, el mismo ingresó al despacho de la magistrada Marjorie Zúñiga Romero perteneciente a esta Sala de la Corte quien, en auto de 16 de diciembre de 2024, lo devolvió a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, al estimar que las pretensiones del escrito tuitivo estaban dirigidas únicamente contra los Juzgados Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías para Adolescentes, Segundo Penal del Circuito para Adolescentes, Cuarto de Familia del Circuito y la Oficina Judicial de Reparto, todos de Bucaramanga.

En cumplimiento de esa orden, el Tribunal referido en el párrafo anterior admitió la acción de tutela, mediante auto de 13 de enero del año en curso, pero esta vez bajo el consecutivo n.º 68001-22-04-000-2024-01118-00; oportunidad en la cual corrió

traslado a las autoridades accionadas y vinculados, para que rindieran informe. Vencido el plazo otorgado, profirió sentencia de primera instancia el 21 de enero posterior, en la que declaró improcedente el ruego formulado, por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

En esta ocasión, el tutelante acude de nuevo al mecanismo constitucional para cuestionar, de un lado, los autos que los magistrados Francisco Ternera Barrios y Marjorie Zúñiga Romero profirieron el 6 de diciembre de 2024 y 16 de ese mismo mes y año, respectivamente, al interior de la acción de tutela con radicado n.º 2024-02291, objeto de censura.

Lo anterior, por considerar que los togados mencionados incurrieron en defectos orgánico, procedimental y sustantivo; el primero, al declarar su falta de competencia para conocer del trámite tuitivo que originó el presente reclamo, aun cuando, a su juicio, sí eran los llamados para adelantarlos; el segundo, por incumplir con la «trascendencia ius fundamental para la procedencia de la tutela»: y, el tercero, por aplicación indebida del Decreto 333 de 2021 respecto de los «criterios mínimos para la procedencia y determina[ción] de la competencia»

De otro lado, el promotor critica que la Sala Civil Familia de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga incumplió con el término señalado en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, solicita la protección de sus garantías superiores invocadas y, como mecanismo para su restablecimiento, dejar sin efecto los autos que los togados referidos profirieron el 6 de diciembre de 2024 y 16 de ese mismo

mes y año, respectivamente, para, en su lugar, ordenarles que conozcan y den trámite a la acción tuitiva con consecutivo No. 2024-02291, en aplicación del principio de celeridad.»

III. FALLO IMPUGNADO

4. La Sala de Casación Laboral mediante sentencia de tutela del 12 de febrero de 2025, negó el amparo los derechos invocados contra los magistrados Francisco Ternera Barrios y Marjorie Zúñiga Romero, integrantes de las Salas de Casación Civil y Laboral de esta Corporación, respectivamente, con fundamento en hechos extensivos a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tras considerar lo siguiente:

4.1. Los autos proferidos el 6 y 16 de diciembre de 2024, por los magistrados integrantes de la Sala de Casación Civil y Laboral de esta Corte, son razonables.

4.2. El accionante no atribuyó a las autoridades convocadas *«actuaciones dolosas o extremadamente negligentes»*.

4.3. La Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga sí incumplió con los términos del Decreto 2591 de 1991, como quiera que, *«entre la fecha del auto mediante el cual se admitió la tutela -13 de enero de 2025- y la de notificación de la sentencia de primera instancia -22 posterior-, transcurrieron menos de los 10 días que el artículo*

29 *ibidem* señala para tales efectos.»

IV. IMPUGNACIÓN

5. Notificado del contenido del fallo, el accionante ÓSCAR ANDRÉS HERRERA GAMBOA lo impugnó, con fundamento en que: (i) en el fallo de primera instancia se indicó que las decisiones se profirieron con «*estricto apego a las normas*». No obstante, «*sin señalar artículos, ni como se relaciona ante los hechos y prueba.*», (ii) se evidencia «*prevaricato por acción y omisión en las sentencias proferidas*» y se cumple con «*todo*» lo necesario «*para considerarla fraudulenta. Además, alteración de las actas de reparto, siendo explicito (sic) en las pruebas pero que simplemente se limitaron a ignorar*» y, (iii) la demanda de tutela se resolvió cuando se había superado el término de diez días.

V. CONSIDERACIONES

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1, numeral 7º del Decreto 1069 de 2015² y el artículo 44 del Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia (*Acuerdo 006 de diciembre 12 de 2002*), es competente esta Sala para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta contra la sentencia adoptada en primera instancia por la Sala de Casación Laboral.

² Modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, en armonía con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

7. Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, y así lo reitera el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que la ley contempla; amparo que solo procederá si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

8. De igual forma, debe precisarse que la jurisprudencia ha establecido que la radicación de una acción de tutela contra un trámite de la misma naturaleza no puede aceptarse, no sólo porque se crearía una cadena indefinida de mecanismos extraordinarios de protección, desconociéndose la seguridad jurídica y la economía procesal; sino, además, porque se excluiría la revisión (*artículo 32 del Decreto 2591 de 1991*) como vía idónea para controlar las decisiones de la índole mencionada y su trámite, cuando la Corte Constitucional lo considere pertinente.

Al respecto, dicha Corporación en la sentencia SU-1219 de 2001 expuso lo siguiente:

«Los jueces de tutela también pueden incurrir en arbitrariedades inexcusables al proferir una sentencia de tutela, que sitúan su conducta en los extramuros del derecho. Frente a esta posibilidad la persona no debe quedar inerme. En este evento, el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido

un mecanismo de control para evitar la vulneración de los derechos fundamentales mediante sentencias de tutela, en nombre de la defensa de los mismos (...).

El mecanismo constitucional diseñado para controlar las sentencias de tutela de los jueces constitucionales que conocen y deciden sobre las acciones de tutela, por decisión del propio Constituyente, es el de la revisión por parte de la Corte Constitucional. Esta regulación, no sólo busca unificar la interpretación constitucional en materia de derechos fundamentales sino erigir a la Corte Constitucional como máximo tribunal de derechos constitucionales y como órgano de cierre de las controversias sobre el alcance de los mismos. Además, excluye la posibilidad de impugnar las sentencias de tutela mediante una nueva acción de tutela – bajo la modalidad de presuntas vías de hecho - porque la Constitución definió directamente las etapas básicas del procedimiento de tutela y previó que los errores de los jueces de instancia, o inclusive sus interpretaciones de los derechos constitucionales, siempre pudieran ser conocidos y corregidos por un órgano creado por él – la Corte Constitucional – y por un medio establecido también por él – la revisión».

En el radicado SU-627/15, la Corte Constitucional puntualizó:

«4.6.2. Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.

4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por

su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional.

4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

4.6.3. Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.

4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas

en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional».

Caso concreto

9. En el presente asunto, se observa que ÓSCAR ANDRÉS HERRERA GAMBOA no cuestiona una sentencia de tutela, sino los autos emitidos el 6 y 16 de diciembre de 2024 por los magistrados Francisco Ternera Barrios y Marjorie Zúñiga Romero integrantes de las Salas de Casación Civil y Laboral de esta Corte, respectivamente, en el trámite de la acción de tutela con radicado n.º 11001-02-05-000-2024-02291-00, pues considera que los citados magistrados incurrieron en defectos orgánico, procedimental y sustantivo.

El primero, al declarar su falta de competencia para conocer del trámite constitucional que originó el presente reclamo, aun cuando, a su juicio, sí eran los llamados para adelantarlos; el segundo, por incumplir con la «*trascendencia ius fundamental para la procedencia de la tutela*»: y, el tercero, por aplicación indebida del Decreto 333 de 2021 respecto de los «*criterios mínimos para la procedencia y determina[ción] de la competencia*».

10. Al respecto, desde ya anticipa la Sala que la decisión de primera instancia se confirmará.

11. El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso es un derecho de carácter fundamental, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y la competencia, como una de sus manifestaciones, corresponde a la facultad de los jueces para ejercer jurisdicción en determinada parte del territorio o en ciertos asuntos y, como tal, no puede ser invadida por otros funcionarios no autorizados por la ley.

12. De acuerdo con la documentación que obra en el expediente de tutela, se logró evidenciar lo siguiente:

12.1. ÓSCAR ANDRÉS HERRERA GAMBOA el 2 de diciembre de 2024 presentó tutela contra el Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento, el Juzgado 1º Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, el Juzgado 4º de Familia y la Oficina de Apoyo Judicial, autoridades todas de Bucaramanga.

12.2. El 5 de diciembre de 2024, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, remitió la demanda a la Corte Suprema de Justicia –reparto– por competencia.

12.3. El 6 de diciembre de 2024 la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de esta Corporación, envió la acción de tutela, por competencia, a su homóloga Sala de Casación Laboral, con fundamento en lo siguiente:

1. Analizada la demanda de tutela y las piezas procesales remitidas a esta Corporación, se advierte que esta Sala carece de

competencia para tramitar la acción de tutela promovida por Oscar Andrés Herrera Gamboa, toda vez que la queja constitucional es extensiva a este órgano de cierre.

1.1. Ello en la medida en que lo reprochado por el gestor, en esencia, es el trámite dado a una queja constitucional previa, que promovió contra el «TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA QUINTA DE BUCARAMANGA», el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Bucaramanga, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, autoridades todas de Bucaramanga, el Ministerio de Educación y la Universidad Autónoma de Bucaramanga, el cual fue repartido inicialmente a esta Sala Especializada (radicado 11001-02-03-000-2024-03618-00), la que, a través de proveído del 16 de septiembre pasado, rechazó el amparo respecto a los despachos judiciales accionados y, además, precisó que:

(...)

1.2. Luego, comoquiera que dicho proveído dio génesis a la situación de la que ahora se duele el promotor del resguardo, evidente es la vinculación de esta Sala de Casación a su reclamo constitucional.

2. Por consiguiente, se habrá de remitir, por competencia, el expediente a la Sala de Casación Laboral, para los efectos de resolver la petición de amparo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021) y 44 del Acuerdo 006 de 2002, por medio del cual fue unificado el Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, último que expresamente contempla que «[l]a acción de tutela dirigida contra uno o varios Magistrados de la misma Sala de Casación

Especializada, o contra la respectiva Sala, se repartirá a la Sala de Casación que siga en orden alfabético».

Por consiguiente, se resuelve:

PRIMERO. *Remitir las presentes diligencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que asuma su conocimiento.*

SEGUNDO. *Notificar esta providencia al accionante y demás partes e interesados por el medio más expedito posible.»*

12.4. Posteriormente, el 16 de diciembre de 2024, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ordenó remitir las diligencias, por competencia, a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por ser el superior jerárquico de uno de los accionados, es decir, el Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de esa ciudad. Lo anterior con fundamento en que:

«al tenor de lo previsto en el Decreto 333 de 2021 que establece las reglas de reparto para las acciones de tutela, es claro que su conocimiento, en primera instancia, corresponde a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, por tratarse del superior jerárquico, conforme a lo establecido en el numeral 5º del artículo 1º ibidem.»

12.5. Se asignó por reparto la demanda de tutela al despacho de una magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, despacho que el 13 de enero de 2025 admitió la demanda y mediante fallo del siguiente 21 de

enero *«declaró improcedente el ruego formulado, por incumplimiento del requisito de subsidiariedad».*

13. ÓSCAR ANDRÉS HERRERA GAMBOA acudió al mecanismo constitucional para cuestionar, por una parte, los autos que profirieron los magistrados Francisco Ternera Barrios y Marjorie Zúñiga Romero el 6 y 16 de diciembre de 2024 en el trámite de la acción de tutela con radicado n.º 2024-02291.

14. En relación con los *«requisitos generales»* de procedencia, en el caso concreto: **i)** el asunto sometido a consideración ostenta relevancia constitucional, en la medida en que se invoca la protección, entre otros, del derecho constitucional al debido proceso, **ii)** se agotaron los medios de defensa judicial, pues, contra los autos del 6 y 16 de diciembre de 2024, no procede recurso alguno, **iii)** la solicitud de amparo se instauró dentro de un margen temporal razonable³, **iv)** no se trata de una irregularidad procesal ya que el demandante alega que las decisiones cuestionadas son erradas, **v)** en el escrito de tutela se identificaron plenamente los hechos generadores de la presunta vulneración y los derechos fundamentales afectados y, finalmente, **vi)** el ataque constitucional no se dirige contra una sentencia de tutela, sino contra dos trámites al interior de una demanda constitucional.

³ Los autos datan del 6 y 16 de diciembre de 2014, y la demanda de tutela se instauró el 21 de enero de 2025.

En atención a lo anterior, la Sala advierte que se superaron con creces los requisitos generales de la acción de tutela contra providencias judiciales y, en consecuencia, lo procedente es analizar si las decisiones cuestionadas están viciadas por algún defecto específico.

15. La Sala no verifica la configuración de defecto alguno; y, por lo mismo, no se habilita el amparo anhelado y con ello la intervención del juez constitucional, por cuanto, de la lectura de los autos dictados el 6 y 16 de diciembre de 2024 al interior de la acción de tutela con radicado n.º 2024-02291, se puede apreciar que, contrario al parecer del demandante, los mismos se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico y de conformidad con la normatividad aplicable.

16. El magistrado Francisco Ternera Barrios al advertir que participó en la acción constitucional que se reprochaba - radicado 11001-02-03-000-2024-03618-00- y que por lo mismo debía ser vinculado en el trámite, mediante auto del 6 de diciembre de 2024, remitió por competencia, el expediente a la Sala de Casación Laboral, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (*modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021*) y 44 del Acuerdo 006 de 2002, por medio del cual fue unificado el Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, último que expresamente contempla que *«[l]a acción de tutela dirigida contra uno o varios Magistrados de la misma Sala de Casación Especializada, o contra la respectiva Sala, se repartirá a la Sala de Casación que siga en orden alfabético»*.

17. Ahora, al asignarse el asunto al despacho de la magistrada Marjorie Zúñiga Romero y advertir que el reproche se dirigía contra el Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en aplicación de lo previsto en el Decreto 333 de 2021 que establece las reglas de reparto para las acciones de tutela, mediante auto del 16 diciembre de 2024, ordenó la remisión del expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior de esa ciudad, por ser el superior jerárquico del citado Juzgado 2.º

18. Lo resuelto por los magistrados Francisco Ternera Barrios y Marjorie Zúñiga Romero, integrantes de las Salas de Casación Civil y Laboral de esta Corporación, en autos del 6 y 16 de diciembre de 2024, respectivamente, no contraria lo establecido en los Decretos 1069 de 2015 (*modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021*) y 44 del Acuerdo 006 de 2002, por medio del cual fue unificado el Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia y 333 de 2021 ni desconoce los derechos del accionante, y contrario a ello, propenden porque los asuntos sean resueltos por la autoridad judicial competente.

19. Estos razonamientos no pueden controvertirse en el marco de la acción de tutela, cuando de manera alguna se perciben ilegítimos o caprichosos. No es adecuado plantear por esta vía la incursión en causales de procedibilidad, originadas en la supuesta arbitrariedad en la interpretación de las reglas aplicables al caso.

20. La sola inconformidad con las determinaciones adoptadas no significa *per se* la violación de sus derechos fundamentales, ya que, se insiste, no se advierte que disten de un criterio razonable de interpretación y que se enmarquen en una de las causales específicas de procedencia de la acción constitucional.

21. Finalmente, tampoco se avizora vulneración alguna por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, en lo que respecta al trámite de la demanda constitucional, por cuanto, mediante auto del 13 de enero de 2025 la admitió y mediante fallo del siguiente 21 de enero la resolvió.

22. Así las cosas, al no acreditarse una conducta transgresora de derechos fundamentales, atribuible a las autoridades accionadas, lo procedente será confirmar el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Decisión de Tutelas No. 1, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

1. Confirmar el fallo impugnado, conforme los argumentos expuestos en precedencia.

2. Notificar a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. Enviar las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase,



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 38ACEDA88C6D2598D37DB2D10F3B4803DDCE871581D9BBCF7749DF82A5B7E578
Documento generado en 2025-03-27



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN PENAL PARA ADOLESCENTES**

Magistrada Ponente

Soraida García Forero

Rad. 2024-01118 NI24-1096T

Aprobado Acta No.036

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025)

1. Asunto

Procede la Sala a resolver la acción de tutela invocada por **Oscar Andrés Herrera Gamboa** contra los Juzgados Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento, Cuarto de Familia y Oficina Judicial Reparto, todos ellos de Bucaramanga.

2. Antecedentes fácticos

Refiere el accionante que el 2 de septiembre de 2024 instauró acción de tutela contra los Jueces Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, Cuarto Laboral del Circuito, Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento, Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el Ministerio de Educación y los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad Doctor Eberth Mendoza Palacios y Elver Naranjo, acción que fue asignada por reparto a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, la que en auto del 6 de septiembre dispuso requerirlo para que delimitara cuáles eran las acciones u omisiones puntuales de censura, sin embargo, ante la ausencia de pronunciamiento del accionante resolvió rechazar la acción de amparo remitiendo las diligencias a los Juzgados del Circuito de Bucaramanga por cuanto en los hechos se mencionaba la presunta vulneración de garantías fundamentales en que incurrió el Ministerio de Educación Nacional y la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Indicó que el 17 de septiembre siguiente su demanda fue remitida a la Oficina Judicial de esta ciudad asignando su reparto al Juzgado Cuarto de Familia; posteriormente

dicha autoridad rechazó de plano la acción por falta de competencia y devolvió las diligencias a la Oficina Judicial, dependencia que la remitió por reparto al Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bucaramanga quien fraccionó la demanda y remitió parte de ella al Tribunal, sin embargo, el 20 de septiembre de 2024 el Magistrado Camilo Ernesto Becerra Espitia advirtió que el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga desconoció la orden impuesta por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido en que la demanda debía ser repartida ante los Jueces del Circuito.

Pese a lo anterior, el 30 de septiembre el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías emitió sentencia de primera instancia favoreciendo arbitrariamente a la Universidad Autónoma de Bucaramanga, decisión frente a la cual interpuso recurso de impugnación que correspondió por reparto al Juez Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta ciudad, funcionario que tampoco realizó una correcta valoración de las pruebas confirmando el fallo recurrido y favoreciendo nuevamente a la institución educativa accionada.

En virtud de lo anterior, demandó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, solicitando en consecuencia (i) dejar sin efectos la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bucaramanga y (ii) rehacer la actuación remitiendo su demanda a los Juzgados del Circuito, trámite que debe ser realizado directamente y no a través de la Oficina Judicial Reparto dado que solicitó una investigación disciplinaria en contra de esa dependencia.

3. Informes a la acción constitucional

3.1. El Jefe de la Oficina Judicial Bucaramanga mencionó que el 17 de septiembre de 2024 recibió escrito de tutela desde el correo institucional de la Corte Suprema de Justicia, demanda fue repartida el mismo día al Juzgado Cuarto de Familia; seguidamente el 19 de septiembre efectuó un nuevo reparto y por orden del Despacho se volvió a someter a reparto el asunto ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad.

Afirmó que a la fecha ha contestado diversos requerimientos frente al trámite de reparto de la acción de tutela instaurada por el aquí accionante, uno de ellos en virtud a la Apertura de Vigilancia Judicial Administrativa Rad. 001-2024-00544, por la cual el

Magistrado Sustanciador Alonso Alberto Acero Martínez resolvió proferir resolución de archivo definitivo.

3.2. La Titular del Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, mencionó que tras recibir la acción de tutela instaurada por Oscar Andrés Herrera Gamboa, mediante auto del 18 de setiembre resolvió rechazarla de plano por falta de competencia, ello atendiendo a que al verificar las pretensiones de la demanda, las mismas se dirigían únicamente a obtener respuesta a la solicitud elevada por el actor ante la Universidad Autónoma de Bucaramanga, lo que implica que la demanda debía ser asignada por reparto a los Jueces Municipales, para tal efecto motivó su decisión en un pronunciamiento de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, según el cual aunque el accionante relacione diversas autoridades en el libelo suprallegal, si no limita ningún juicio de desvalor en su contra o no refiere una acción u omisión, la simple mención de la accionada no torna competente a determinado funcionario judicial.

3.3. La Oficial Mayor del Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, refirió que ante su Despacho se tramitó la acción de tutela 680014071001202400014700 siendo accionante Oscar Andrés Herrera Gamboa contra la Universidad Autónoma de Bucaramanga-UNAB, en la cual vinculó de oficio al Ministerio de Educación. Una vez agotó el trámite procesal, en sentencia del 30 de septiembre declaró improcedente el amparo invocado, decisión que fue confirmada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de la ciudad al resolver el recurso de impugnación instaurado por el actor.

Asimismo aportó copia del auto emitido el 19 de septiembre de 2024 por medio del cual dicha Agencia Judicial admitió la acción de tutela contra la Universidad Autónoma de Bucaramanga, sin embargo, al constatar que en la demanda se consignaron otros hechos relacionados con diversas autoridades judiciales de categoría del circuito y el Ministerio de Educación, consideró pertinente remitir la demanda para su reparto ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

3.4. En respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho Ponente, el Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, Doctor Camilo Ernesto Becerra Espitia, remitió copia del expediente de tutela Rad. 2024-00483, en virtud del cual en auto del 20 de septiembre de 2024 señaló que si bien el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de

Garantías, remitió la demanda de tutela para su trámite frente a los funcionarios judiciales y Ministerio de Educación accionados, lo cierto es que (i) tanto el citado Despacho Judicial como el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga desconocieron la orden de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que la demanda debía ser asignada por reparto a los Juzgados del Circuito de Bucaramanga; (ii) la Sala de Casación Civil en providencia del 16 de septiembre rechazó la acción de tutela con relación a las autoridades judiciales accionadas dado que el actor no identificó la acción u omisión atribuible a ellas, por ende, no era procedente reabrir el debate o remitir su conocimiento por competencia; (iii) el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías no podía fraccionar una misma demanda para ser repartida a varias autoridades judicial y (iii) la Sala Civil del Tribunal no es competente para conocer la demanda al no ser el superior funcional de los Juzgados y Despachos accionados.

Conforme a lo anterior, ordenó devolver el expediente al Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bucaramanga.

3.5. El Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de la ciudad, arguyó que mediante sentencia del 5 de noviembre de 2024 resolvió confirmar el fallo proferido el 30 de setiembre anterior por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías, decisión que fue proferida tras un minucioso estudio de las pruebas obrantes en el expediente de tutela, con lo cual concluyó que lo pretendido por el actor se dirigía a obtener respuesta a la solicitud que radicó el 24 de abril de 2024 ante la Universidad Autónoma de Bucaramanga, sin embargo, se constató que la respuesta de la misma solicitud fue contestada en virtud a otra acción de tutela que el accionante radicó ante el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga la que resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Debido a lo anterior, explicó que la declaración de improcedente del amparo, surgió al verificar que existía cosa juzgada, además, una vez fue notificada la sentencia de segunda instancia, procedió a enviar las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

4. Consideraciones de la Sala

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita la protección imparta una orden para que aquel contra quien se dirige la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

En el presente asunto, Oscar Andrés Herrera Gamboa acudió al trámite excepcional de tutela demandando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la Oficina Judicial Reparto y los Juzgados Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento y Cuarto de Familia de Bucaramanga, comoquiera que (i) las accionadas incurrieron en error a la hora de tramitar el reparto de la demanda dado que su competencia recaía en los Jueces del Circuito y (ii) los Juzgados que tramitaron el amparo en primera y segunda instancia no realizaron una correcta valoración de las pruebas aportadas, lo que conllevó a que adoptaran una decisión arbitraria favoreciendo con ello a la Universidad autónoma de Bucaramanga.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la tutela no puede utilizarse para atacar una decisión que se profirió en un proceso de esa misma naturaleza, así lo ha precisado dicha Corporación de manera pacífica inclusive desde la sentencia SU-1219 de 2001. De esta manera, la Corte señaló como requisitos para la procedencia de la acción de amparo contra decisiones judiciales *“Que la sentencia que se impugna en sede de tutela no corresponda, a su vez, a una sentencia que haya definido una acción de tutela”*.

En la misma dirección, en sentencia T-072 de 2018, el Alto Tribunal Constitucional explicó que la improcedencia de las acciones de tutela contra sentencias de la misma índole tiene como fin evitar que *“se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”*, a la par, consideró que, excepcionalmente, se admite su procedencia en los siguientes eventos:

“(i) Cuando se acredita la existencia de la cosa juzgada fraudulenta en una sentencia de tutela proferida por otro juez distinto a la Corte; (ii) Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental con una actuación realizada en el marco del proceso de tutela y antes de proferida la Sentencia; (iii) Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental con una actuación durante el trámite del incidente de desacato.”

Asimismo, en los casos en que el presunto defecto alegado por la parte sea de fondo y se materialice en el fallo de tutela, *“no es procedente interponer posteriormente otra acción de la misma naturaleza, toda vez que el mecanismo jurídico idóneo establecido para analizar la constitucionalidad de una sentencia de tutela es, únicamente, la revisión a cargo de la Corte Constitucional”*¹, ello implica que si el afectado está inconforme con un fallo en esa jurisdicción, puede acudir directamente ante la Corte Constitucional para solicitar su revisión, sin embargo, aun en el caso no hacerlo, cuando la decisión queda en firme el Juzgado tiene el deber de remitir las diligencias a esa Corporación.

Así se evita la cadena de litigios sin fin que se generaría de admitir la procedencia de acciones de tutela contra sentencias de tutela, pues es previsible que los peticionarios intentarían ejercerla sin límite en busca del resultado que consideraran más adecuado a sus intereses, lo que significaría dejar en la indefinición la solicitud de protección de los derechos fundamentales. La Corte Constitucional, como órgano de cierre de estas controversias, pone término al debate constitucional, e impide mantener abierta una disputa que involucra los derechos fundamentales de la persona, para garantizar así su protección oportuna y efectiva.

En el asunto de trato, se advierte que las dos inconformidades del accionante no se incluyen en las excepciones para la procedencia de la acción de amparo contra una actuación y sentencia de la misma naturaleza, toda vez que, en primer lugar, no se acreditó la existencia de cosa juzgada fraudulenta, figura que la Corte Constitucional explicó se configura cuando las partes o el Juez *“usan el proceso con fines ilegales o doloso y con ello afectan los derechos de terceros y atentan contra el bien social de la administración de justicia”*², sin embargo, en el sub examine el actor no aludió, ni esta Sala logra evidenciar algún fin ilegal, negocio fraudulento o una interpretación normativa abiertamente ilegal a los postulados constitucionales y la buena fe judicial.

Aunado a lo anterior, no se configuran las demás excepciones de procedibilidad, pues la actuación que se cuestiona no surgió en trámite del incidente de desacato, mientras que el accionante no concretó en qué medida se vulneraron los derechos fundamentales invocados, por el contrario, deja en evidencia su inconformismo con las decisiones adoptadas por los Juzgados Primero Penal Municipal para

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No.1, sentencia STP1817-2024 Radicación n°.135375. M.P. Carlos Roberto Solórzano Garavito

² Sentencia T-023 de 2023.

Adolescentes con Función de Control de Garantías y Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de la ciudad, siendo que en ellas se declaró improcedente el amparo al existir cosa juzgada constitucional, toda vez que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga previamente ya había emitido un pronunciamiento frente al mismo asunto declarando la carencia actual de objeto por hecho superado, decisión que a su vez fue confirmada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito.

En todo caso, las actuaciones que el libelista cuestiona en esta oportunidad fueron remitidas a la Corte Constitucional el 21 de noviembre de 2024, lo cual conlleva a concluir que este mecanismo deviene improcedente para reabrir la controversia al encontrarse en trámite el recurso extraordinario de revisión, tampoco es viable analizar si el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de la ciudad incurrió en error a la hora de admitir la acción de tutela y que, en tal sentido, el único remedio procesal sea declarar la nulidad de lo actuado en primera y segunda instancia, aspecto frente al cual el promotor del resguardo trajo a colación las reglas de reparto contenidas en el Decreto 333 de 2021, cuando lo cierto es que aquellas no constituyen reglas de competencia³, discusión que, se itera, eventualmente será objeto de análisis por la Corte Constitucional, contando el accionante con la posibilidad de solicitar a dicha Corporación el estudio de su caso:

“En efecto, el interesado en la corrección de un fallo de acción de tutela, bien puede acudir ante este Tribunal Constitucional para solicitar la revisión de su caso directamente ante la Corte, o bien puede solicitar a las autoridades competentes la formulación de la solicitud de insistencia para que su caso sea seleccionado, esto es, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, o ante algún magistrado de la propia Corte.”⁴

Y es que, precisamente la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias de igual índole pretende evitar que un mismo asunto continúe debatiéndose de manera indefinida, constando la Magistratura según lo informado por los accionados que, frente a la reclamación presentada por el actor ante la Universidad Autónoma de Bucaramanga, se han presentado acciones de tutela contra cada uno de los Jueces que han impartido los trámites en primera y segunda instancia, pretendiendo el

³ Corte Constitucional Auto A190 de 2021 “(...) según la jurisprudencia pacífica de esta corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela”

⁴ Sentencia T-307 de 2015

demandante insistentemente reabrir el debate al encontrarse inconforme con las decisiones que no favorecen sus intereses.

En consecuencia, estando pendiente el trámite de revisión del fallo de tutela cuestionado respecto a un asunto que ya fue debatido en dos instancias, no es dable pronunciarse por esta vía frente a la misma actuación, además, no se avizora la concurrencia de un perjuicio irremediable que requiera de medidas urgentes, impostergables e irremplazables y por las que esta Sala de Decisión se encuentre habilitada para realizar un estudio de fondo, en tal sentido, se declarará improcedente el amparo invocado por Oscar Andrés Herrera Gamboa ante incumplimiento de los presupuestos de subsidiariedad y residualidad de que trata el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con lo previsto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, -Sala de Decisión Penal para Adolescentes-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Declarar improcedente el amparo invocado por Oscar Andrés Herrera Gamboa contra el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga ante el incumplimiento de los presupuestos de subsidiariedad y residualidad de que trata el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con lo previsto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Segundo. Notificar el fallo a las partes advirtiéndoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes.

Tercero. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para efectos de una eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

Soraida García Forero

Ximena Ordóñez Barbosa

Carlos Andrés Lozano Arango

Firmado Por:

Soraida Garcia Forero

Magistrada

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Carlos Andres Lozano Arango

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Ximena Ordoñez Barbosa

Magistrada

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66833eda9f1dae773007573a3af753bae536672b5e15255242e862fa5ad9c140**

Documento generado en 21/01/2025 06:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E.S.D.

REF: Acción de tutela.

Accionante: Oscar Andrés Herrera Gamboa

Accionados:

1. JULIO CÉSAR SANMIGUEL CUBILLLOS JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS.
2. ANA LUZ FLOREZ MENDOZA. JUZGADO CUARTO FAMILIA CIRCUITO.
3. LUIS JOSÉ AREVALO DURAN JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONONOCIMIENTO.
4. DORA EDITH MARTÍNEZ AVENDAÑO - DAVID CARREÑO MURCIA OFICINA JUDICIAL.

Oscar Andrés Herrera Gamboa, identificado con C.C. No 1098726950 de Bucaramanga, actuando en nombre propio, agradecido con DIOS y con JESUS, acudo respetuosamente ante su despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Fundamento mi petición en los siguientes:

COMPETENCIA

Teniendo en cuenta el artículo 1 del decreto 333 de 2021,

“(…) **5.** Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo. (...)”

Los hechos iniciaron en Bogotá. Además, en esta tutela se presenta participación de parte de la Corte Suprema de Justicia y su jurisdicción es a nivel Nacional.

Reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 14 del decreto ley 2591 de 1991 para su admisión.

HECHOS

PRIMERO: El día 02 de septiembre de 2024 se realizo Tutela ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala De Casación Civil, Agraria y Rural contra los accionados Angélica María Valbuena Hernández JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, Alexander Efraín Barbosa Fuentes. JUEZ

DEL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA, María Fernanda Amaya Diaz. JUZGADO (10) DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, William Cala Calvete JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA QUINTA DE BUCARAMANGA. MAGISTRADOS: Eberth Dawrin Mendoza Palacios – Elver Naranjo.

SEGUNDO: El 6 de septiembre de 2024 la MAGISTRADA HILDA GONZALES NEIRA de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil, Agraria y Rural inadmite la tutela concediendo 3 días para que “(...) precise cuál o cuáles son las acciones u omisiones puntuales que censura (...), (...) en tal orden son las quejas endilgadas a éstas las que determinan la competencia (...)”.

TERCERO: El 16 de septiembre de 2024 el MAGISTRADO FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil, Agraria y Rural menciona

“(...) se advierte que por la falta de información respecto a la puntual materia se rechaza el amparo contra dichas autoridades.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el escrito de tutela informa que el actor se duele también de acciones y omisiones de la Universidad Autónoma de Bucaramanga y el Ministerio de Educación Nacional, y esta última entidad es una autoridad pública del orden nacional, por secretaría **remítanse las presentes diligencias a los Juzgados del Circuito** o con categoría de tales de la ciudad de Bucaramanga, para que asuman su conocimiento, ello en virtud de lo previsto en el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en cuanto dispuso en el numeral 2º lo siguiente: «[l]as acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría».

Comuníquese esta determinación al interesado.

Obedézcase y cúmplase.” (Negrita fuera del texto)

CUARTO: El 17 de septiembre de 2024 Alix Mariana Masutier Triana remite el expediente por competencia a la Oficina Judicial Santander – Bucaramanga enviándola a Dora Edith Martínez Avendaño y está dirigiéndola para su competencia al Juzgado Cuarto Familia Circuito que finalmente le entrega a Erika Andrea Ariza Vásquez un archivo adjunto indicando acta de reparto, pero **nunca se me notificó esa acta**.

El 18 de septiembre de 2024 el Juzgado Cuarto Familia Circuito Santander – Bucaramanga rechaza de plano por falta de competencia y lo remite a la Oficina Judicial Santander – Bucaramanga para ser repartido entre los jueces municipales, compartiendo el siguiente link del expediente:

[https://visordocumental.ramajudicial.gov.co/Compartido/Autenticacion?p=](https://visordocumental.ramajudicial.gov.co/Compartido/Autenticacion?p=TIRJMU1ETXdPRGt3Tnpnek9Ea3IPREEWtKE9PQ==)

[TIRJMU1ETXdPRGt3Tnpnek9Ea3IPREEWtKE9PQ==](https://visordocumental.ramajudicial.gov.co/Compartido/Autenticacion?p=TIRJMU1ETXdPRGt3Tnpnek9Ea3IPREEWtKE9PQ==) no teniendo validación exitosa ya que el archivo expiró.

QUINTO: El 19 de septiembre de 2024 David Carreño Murcia me notifica acta de reparto secuencia 36974 asignándome el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con

Función de Control de Garantías de Bucaramanga admitiendo la tutela, fraccionándola y remitiéndola al tribunal.

El 20 de septiembre de 2024 el MAGISTRADO CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA Sala Civil Familia menciona:

“Es decir, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA desconoció la orden impuesta por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, referente a que la acción de tutela promovida por OSCAR ANDRES HERRERA GAMBOA debía ser conocida en primera instancia por los Juzgados Circuito de Bucaramanga.”

El 23 de septiembre de 2024 el juzgado penal para adolescentes vincula al Ministerio de Educación para que se pronuncie, y el día 30 de septiembre de 2024 promulga fallo, debido a que no decidió sobre mis pruebas y sin razón favoreció a la Universidad Autónoma de Bucaramanga, presenté el día 03 de octubre de 2024 impugnación.

El 15 de octubre de 2024 me notifican por correo electrónico que el día 10 de octubre de 2024 el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento asumió el trámite de la impugnación. **Nunca se me notifica acta de reparto de impugnación.** El día 05 de noviembre de 2024 me entregan sentencia de impugnación. De igual manera, sin pronunciarse sobre mis pruebas y fallando a favor de la Universidad.

SEXTO: El 1 de octubre de 2024 el Ministerio de Educación emite respuesta a petición con radicado No. 2024-ER-0491916 mediante traslado de la secretaria de Educación de Bucaramanga. Igualmente, con anterioridad en el radicado No. 2024-ER-0422614. Hasta la fecha van más de los 15 días hábiles según el termino establecido por la Ley 1755 de 2015 sin que la Universidad Autónoma de Bucaramanga se pronuncie.

ACCIONES U OMISIONES PUNTUALES

Vinculación detallada del accionado según la sentencia C-590/05¹

1 “En otras palabras, la tutela contra sentencias es el mecanismo máspreciado para actualizar el derecho y nutrirlo de los valores, principios y derechos del Estado social y democrático de derecho. (...)”

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA.

- 1) Defecto Orgánico: Profirió sentencia sin tener la competencia.
- 2) Defecto procedimental: Vincula al ministerio de educación inventando decisiones que nunca ha pronunciado.
- 3) Defecto fáctico: Omite las prácticas de mis pruebas y considera las de la contraparte sin fundamentos.
- 4) Defecto sustantivo: Numeral 8 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019.
- 5) Decisión sin motivación: No presenta una sólida base jurídica y fáctica.
- 6) Desconocimiento del precedente: Desobedeció el auto promulgado por la corte Magistrado: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA.
- 7) Violación directa de la constitución:
 - a) Artículo 6. "(...) Omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
 - b) Artículo 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales (...)".
 - c) Artículo 121. "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."
 - d) Artículo 123. "(...) ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento (...)".
 - e) Artículo 228. "(...) prevalecerá el derecho sustancial (...)".
 - f) Artículo 229. "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia."

JUZGADO 04 FAMILIA CIRCUITO - SANTANDER - BUCARAMANGA.

- 1) Defecto sustantivo:
 - a) Norma inaplicable al caso. Decreto 333 de 2021.
 - b) Numeral 8 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019.
- 2) Decisión sin motivación: Tergiversa la interpretación para cambiar la competencia.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[11].

i. Violación directa de la Constitución."

- 3) Desconocimiento del precedente: Desobedeció el auto promulgado por la corte Magistrado: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA. Rechazo la tutela y la remitió a los jueces municipales reparto.
- 4) Violación directa de la constitución:
 - a) Artículo 6. "(...) Omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
 - b) Artículo 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales (...)".
 - c) Artículo 123. "(...) ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento (...)".
 - d) Artículo 228. "(...) prevalecerá el derecho sustancial (...)".
 - e) Artículo 229. "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia."

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONONOCIMIENTO

- 1) Defecto procedimental: Vincula al ministerio de educación inventando decisiones que nunca ha pronunciado.
- 2) Defecto fáctico: Omite las practicas de mis pruebas y considera las de la contraparte sin fundamentos.
- 3) Defecto sustantivo:
 - a) Artículo 39 del decreto 2591 de 1991.
 - b) Numeral 8 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019.
- 4) Decisión sin motivación: Tergiversa expresiones para beneficiar al accionado.
- 5) Violación directa de la constitución:
 - a) Artículo 6. "(...) Omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
 - b) Artículo 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales (...)".
 - c) Artículo 123. "(...) ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento (...)".
 - d) Artículo 228. "(...) prevalecerá el derecho sustancial (...)".
 - e) Artículo 229. "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia."

OFICINA JUDICIAL SANTANDER – BUCARAMANGA

- 1) Defecto procedimental: Demora injustificada en la entrega del reparto para la asignación de un juez.
- 2) Defecto sustantivo: numeral 25 del artículo 39 de la ley 1952 de 2019.
- 3) Violación directa de la constitución:
 - a) Artículo 6. "(...) Omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
 - b) Artículo 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales (...)".
 - c) Artículo 123. "(...) ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento (...)".
 - d) Artículo 228. "(...) Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. (...)".

RELACION PUNTUAL

Los tres accionados se relacionan debido a que el caso en cuestión primeramente iba ser resuelto por el Juzgado 04 Familia Circuito, ese mismo caso fue remitido a la Oficina Judicial Santander – Bucaramanga, enviándose al Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes Con Función De Control De Garantías promulgando un fallo y finalmente el juzgado segundo penal del circuito para adolescentes con función de conocimiento resuelve la impugnación.

DERECHOS VULNERADOS

1. Derecho al Debido Proceso.
2. Acceso a la administración de Justicia.

FUNDAMENTOS

Valorar la conveniencia y seguridad personal, es el primer y único filtro para algunos funcionarios judiciales. Tienen su código de atracción (yo te ayudo y tú me ayudas, influencias, desmeritar al accionante, etc.). Ya que, aunque se establezcan despachos en diferentes jerarquías son personas las que se encargan de ello.

Teniendo en cuenta que el despacho a cargo debe ser lo suficientemente competente y regidos bajo la misma línea de la ética y el derecho, lo que determine uno valdrá por todos en la misma jerarquía. Aunque, existan varios juzgados intentando mantenerla a flote, tener el control es hacerse amigo de la oficina judicial para la asignación de repartos.

Como si no fueran conscientes de lo delicado que es promulgar una sentencia, pueden acabar la vida de una persona y la de su familia siendo inocentes, allá es donde uno recurre para recibir conforme a la ley, una institución que respalde la justicia. ¿Pero en qué Universidad me incorporé para estudiar derecho? De la manera más sutil y endeble los arrodilló. Ante cualquier despacho de la rama judicial que lo envíe o fallan a su favor sin pruebas o evitan responder.

JUZGADO CUARTO FAMILIA CIRCUITO - SANTANDER – BUCARAMANGA

1.

“(…) del estudio realizado a las pretensiones se observa que lo pretendido por el actor es obtener respuesta de la petición radicada ante la Universidad Autónoma de Bucaramanga, responsabilidad que recae únicamente en dicho claustro universitario”

Claramente en la tutela que presenté ante la Corte Suprema de Justicia pongo de manifiesto la vulneración al debido proceso, administración de justicia y a la educación, ante el rechazo de la universidad y la negativa de parte de los juzgados de exigirle dar respuesta de fondo a mis peticiones.

2.

“Por lo anterior, se rechazará de plano por competencia la acción de tutela promovida por el señor OSCAR ANDRÉS HERRERA GAMBOA, dado que su conocimiento le corresponde a los JUECES MUNICIPALES (Reparto), por lo cual se le enviará junto con los anexos.”

Al momento de tomar la decisión de rechazar mediante auto la tutela está desobedeciendo la orden directa de la Corte Suprema de Justicia faltando al deber según el numeral 8 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019.

“8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.”

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA. Radicado: 680014071001202400014700 menciona:

1.

“LA ADMISIÓN. - La acción de tutela de la referencia fue repartida y remitida vía correo electrónico por Oficina Judicial a este despacho, el día 19.09.2024, admitiéndose en esa fecha. El 23.09.2024 se realizó vinculación al Ministerio de Educación Nacional.”

Al momento de tomar la decisión de admitir la tutela está desobedeciendo la orden directa de la Corte Suprema de Justicia. De igual manera vincular al ministerio de educación confirma la intensión de faltar al deber según el numeral 8 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019.

2.

“y dentro del trámite constitucional, MINEDUCACIÓN respondió en el asunto en particular:

“1 Sobre los hechos El Ministerio de Educación es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencia de la institución de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria, adicionalmente se debe establecer que ante el Ministerio de Educación Nacional no se han efectuado solicitud (derecho de petición). Al respecto, se solicita la declaración de falta de legitimación por pasiva en razón a lo siguiente: 1. Este Ministerio no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante toda vez que no es función de esta cartera la expedición de documentos privativos de las instituciones de educación superior.

2. Por otro lado, este Ministerio no tiene la competencia legal o reglamentaria para pronunciarse sobre la polémica suscitada entre la institución y el accionante. Por lo anterior solicitamos se declararse la condición arriba reseñada toda vez que

no se ha incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales de la ciudadana o en omisión alguna a las normas que rigen la educación superior.”.

Inventa premisas justificando la rebelde decisión autoritaria, suplantando la entidad para apoyar el fallo de favorecer a la UNAB. El Ministerio de educación mediante radicado 2024-EE-281070 explícitamente menciona “(...) Este ministerio ha tenido conocimiento de la comunicación del asunto (...)”, “(...) En virtud de las funciones de inspección y vigilancia asignadas a esta Subdirección, mediante el Decreto 2269 de 2023 y la Ley 1740 de 2014, en la fecha se ha requerido a la Institución de Educación Superior, para que se pronuncie frente a hechos narrados en su escrito (...)”. Además, con anterioridad se había pronunciado en el radicado 2024-EE-253216.

3.

“(...) la Corte Suprema ya tomó decisión frente a la reclamación de amparo de tutela que hizo el accionante contra los señores jueces (...)”

No ha tomado ninguna decisión frente a ello, lo único que hizo fue inadmitir por competencia e información puntual. En ningún momento aplico un juicio sobre las irresponsables y parcializadas sentencias de los jueces municipales y del circuito.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONONOCIMIENTO

1. Indica el siguiente radicado “Tutela de Segunda Instancia 680014071001-2024-00147-00”, los últimos dos números hace referencia al número de secuencia del recurso, con lo cual debe ser 01.

2.

“MINISTERIO DE EDUCACION

WILLIAM FELIPE HURTADO QUINTERO JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA, señaló que el Ministerio de Educación es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencia de la institución de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria, adicionalmente se debe establecer que ante el Ministerio de Educación Nacional no se han efectuado solicitud (derecho de petición), solicitando la declaración de falta de legitimación por pasiva.

Aduce el accionado que no han incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante toda vez que no es función de esta cartera la expedición de documentos privativos de las instituciones de educación superior.

Por otro lado, el Ministerio no tiene la competencia legal o reglamentaria para pronunciarse sobre la polémica suscitada entre la institución y el accionante. Por lo que solicitó su DESVINCULACION de la acción de tutela.”

Lo mismo que el juzgado de primera instancia, inventa premisas para favorecer a la UNAB. El Ministerio de educación mediante radicado 2024-EE-281070 explícitamente menciona "(...) Este ministerio ha tenido conocimiento de la comunicación del asunto (...)", "(...) En virtud de las funciones de inspección y vigilancia asignadas a esta Subdirección, mediante el Decreto 2269 de 2023 y la Ley 1740 de 2014, en la fecha se ha requerido a la Institución de Educación Superior, para que se pronuncie frente a hechos narrados en su escrito (...)". Además, con anterioridad se había pronunciado en el radicado 2024-EE-253216.

La autonomía universitaria tiene las limitaciones que la ley y la constitución les exige, teniendo entre ellos no vulnerar los derechos fundamentales.

3.

"Finalmente da cuenta que el juez en la sentencia Radicado: 680014071001202400014700 menciona: "(...) la Corte Suprema ya tomó decisión frente a la reclamación de amparo de tutela que hizo el accionante contra los señores jueces (...)", y no ha tomado ninguna decisión frente a ello, lo único que hizo fue inadmitir por competencia e información puntual. En ningún momento aplico un juicio sobre las irresponsables y parcializadas sentencias de los jueces municipales y del circuito."

En ningún momento mencioné la palabra competencia, la adiciona para después utilizarla como base, complementándola con otras frases para tener lógica al dictar el fallo y darle la justificación al juzgado.

4.

"(...) se encontró que lo pretendido por el actor es obtener respuesta de la petición radicada ante la Universidad Autónoma de Bucaramanga que corresponde a la solicitud elevada el 24 de abril de 2024."

Solicité información por medio de petición por las irregularidades en los exámenes de inglés, ante la negativa de resolverla de fondo prosigo a categorizarlo como vulneración a la educación, dando afirmación con pruebas de la afectación producto de las acciones y omisiones de la Universidad Autónoma de Bucaramanga. No simplifique todos los acontecimientos perpetuados asociando solo el inicio, ya que ante la Corte Suprema de Justicia claramente en la tutela específico vulneración a la educación.

5.

"(...) En virtud de lo anteriormente expuesto encuentra este estrado judicial que, si hay lugar a declarar la existencia de cosa juzgada, frente a la pretensión que la parte accionante buscaba se declarara la vulneración y por ende se le concediera tal derecho, pues se dan los elementos trazados por la jurisprudencia en cita, esto es, (a) identidad fáctica y de derechos invocados en relación con otra acción de tutela. b). Que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes c). Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones, y d). Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior (...)"

Usted mismo inventa la premisa de que el motivo principal es el derecho de petición que presenté en abril. Luego, trae a discusión la decisión del juzgado para terminar diciendo que es cosa juzgada. La corte fracciona la tutela, el magistrado Ernesto Becerra y el juzgado de primera instancia dejan claro y no traen a colación a los juzgados que resolvieron sin fundamento la vulneración de petición. ¿Cuál es el motivo de ponerlos sobre la mesa?

La tutela que se empleó para terminar en esta instancia fue la que presenté a la Corte Suprema de Justicia, en ella indiqué vulneración al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la educación.

Recordarle a el juzgado que usted es el juez y no el defensor.

6.

“Conforme a lo expuesto se advierte que anterior oportunidad el aquí accionante había sometido al conocimiento del juez de tutela el mismo asunto que nos convoca, por lo cual se concluye que la situación fáctica y jurídica descrita no ha sufrido ningún de tipo de variación que exija un nuevo análisis por parte del juez de tutela, comoquiera que el alcance de la pretensión invocada frente a la UNAB en anterior oportunidad es el mismo que aquí pretende dirimir el accionante.”

Presenté pruebas relevantes y contundentes tomando las mismas que la Universidad Autónoma de Bucaramanga utilizó como defensa, con lo cual presenta una variación confirmando que se puede modificar los resultados para el respectivo análisis ignorado por completo en la impugnación.

7.

“De lo anterior, se colige que las pretensiones del actor como ya se señaló, no están llamadas a prosperar, pues no siendo posible la intromisión de este JUEZ CONSTITUCIONAL, cuando lo perseguido se centra en una única petición que le fue resuelta y como se anotara ya fue materia de pronunciamiento en primera y segunda instancia.”

Las peticiones fueron resueltas parcialmente para beneficio de la universidad. Debido a que no me respondieron mis peticiones de manera completa y de fondo, presenté la tutela por vulneración a la educación. Ya no estaba buscando una respuesta para aclarar dudas, estoy convencido de la vulneración a la educación, debido proceso y acceso a la justicia.

8.

“De lo anterior se desprende, que aunque el actor afirma que reclamo ante el Ministerio de Educación las Irregularidades en las que, según el accionante incurrió la UNAB y habiendo transcurrido hasta la fecha de interposición de la acción tutelar más de los 15 días hábiles según el termino establecido por la Ley 1755 de 2015, no le fue dada respuesta, no allega los elementos de prueba que permitan corroborar su afirmación de haber elevado una solicitud ante el MEN y no haber obtenido respuesta máxime cuando la entidad mencionada alude que no se ha efectuado solicitud (derecho de petición).”

Todas las pruebas las presenté ante la Corte Suprema de Justicia con la tutela, relatando los hechos de la siguiente forma **“NOVENO:** El día 6 de agosto de 2024 realicé Reclamo –

Irregularidades en la UNAB ante el Ministerio de Educación. Hasta la fecha van más de los 15 días hábiles según el termino establecido por la Ley 1755 de 2015 para dar respuesta.”

Además, el ministerio de educación se ha pronunciado enviándome dos respuestas.

9.

“Por otra parte afirma el actor que el titular del despacho de primera instancia Julio Cesar Sanmiguel Cubillos ha prestado un servicio como docente en la Universidad Autónoma de Bucaramanga, formando posiblemente una amistad de intereses mutuos con la accionada, por lo que trae a colación las normas que sustentan las circunstancias fácticas que tienen relación con la recusación o el impedimento, poniendo de relieve que el juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso; en este preciso momento y como quiera que el actor no allega elementos de juicio que sustenten los comentarios cargados de suspicacia, este estrado no entrara a compulsar copias, en razón a que corresponde al actor elevar la queja a efectos de que se resuelva sobre lo correspondiente ante la Comisión de Disciplina Judicial de Santander.”

Basándome en el artículo 39 del decreto 2591 de 1991 “Recusación. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. **El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela** deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.” (Negrita fuera del texto).

Igualmente, la sentencia T 260 de 2019 menciona

*“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible^[40]; por tal razón, **en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación.** (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. **Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos**^[41]”*

10.

En cuanto a la crítica que hace el actor en torno a que no se hizo pronunciamiento sobre la censura al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Laboral, los Juzgados Cuarto Laboral del Circuito, Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, Décimo Penal Municipal de Control de Garantías y Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, ello fue objeto de pronunciamiento por parte de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL AGRARIA, en auto del 6 de julio de 2024, cuando se le diera termino para que precisara cuál o cuáles eran las acciones u omisiones puntuales que censuraba de tales autoridades, asunto sobre el cual guardo silencio, por lo que mal haría este estrado judicial entrar a cuestionar lo resuelto por esta alta corporación que por medio del auto del 16 de julio de esta anualidad advierte que por la falta de información rechaza el amparo contra dichas autoridades.

En toda la sentencia se encargo de ignorar la decisión de la corte, de inventar premisas, cometer prevaricato. No solo lo cuestionó si no que se encargó de desobedecerlo.

Una completa burla hacia la verdad, degradando lo que representa el acceso a la administración de justicia.

OFICINA JUDICIAL SANTANDER – BUCARAMANGA

Actas de Reparto

Ninguna de las actas de reparto coincide con las fechas y secuencias respectivamente. Además, no se me entrega las actas de reparto para impugnación y cuando la recibo es después del fallo. Faltando a la prohibición según el numeral 25 del artículo 39 de la ley 1952 de 2019. “25. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo o efectuarlo en forma irregular.”

PETICIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente se declare vulnerados mis derechos constitucionales fundamentales invocados.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la sentencia radicada 68001407100120240014700 promovida por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bucaramanga.

TERCERO: REMITIR para su competencia a los juzgados del circuito. **No** remitirla a la Oficina Judicial Santander – Bucaramanga debido a que se abrió investigación disciplinaria de parte de la Comisión Seccional Disciplina Judicial. Radicado: 680012502000.2024.01375.00.

O tomar el caso y proteger mi derecho a la educación, teniendo en cuenta el principio de celeridad como lo indica el Auto 306 de 2019.

“(…) se requiere dar aplicación a los principios de celeridad y sumariedad que rigen la acción de tutela, con el fin de brindar a los ciudadanos un acceso oportuno a la administración de justicia, y de esta forma, evitar la dilación en la adopción de una decisión de fondo que garantice la protección efectiva de sus derechos fundamentales (…)”

JURAMENTO

Manifiesto no haber interpuesto previamente acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

ANEXOS

- ❖ **Prueba 1.** Tutela ante la Corte Suprema de Justicia y autos
- ❖ **Prueba 2.** Correos, providencias.
- ❖ **Prueba 3.** Respuestas del Ministerio de Educación.

NOTIFICACIONES

Accionante: Recibiré notificaciones, celular: 3156692985. Correo electrónico: jesuseslaverdad30@gmail.com.

Accionados:

1. JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA: j01pmpaladofcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. JUZGADO CUARTO FAMILIA CIRCUITO - SANTANDER – BUCARAMANGA: j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO j02pctoadofcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. OFICINA JUDICIAL SANTANDER – BUCARAMANGA: ofjuds buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

OSCAR ANDRES HERRERA GAMBOA
C.C. 1098726950 de Bucaramanga

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



SALA CIVIL- FAMILIA

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso avocar el conocimiento de la acción de tutela promovida por el señor OSCAR ANDRÉS HERRERA GAMBOA, si no se advirtiera que la misma es de competencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, conforme a lo preceptuado por el numeral 5º del art. 1º del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que a la letra reza: “[l]as acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”. A la anterior conclusión se llega en la medida que la violación ius fundamental alegada por el accionante involucra la decisión emitida el día 20 de septiembre de 2024, por el Magistrado Sustanciador Camilo Ernesto Becerra Espitia del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, en la cual decidió devolver la acción de tutela al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS ante su declaratoria de falta de competencia, pues las pretensiones van endilgadas a que se deje sin efectos la sentencia de tutela emitida por el precitado despacho judicial, bajo el radicado No. 2024-00147-00 y se remita por competencia a los Juzgados del Circuito.

A propósito del tema, en el Auto 198 de 2009 la Corte Constitucional enseñó que conforme al Auto 124 del mismo año...

“(...) Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente. Por tanto, en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas de reparto. Lo anterior no obsta para que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencia, proceda a devolver el asunto, conforme a las reglas de

reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de repartos contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes”.

“Del mismo modo y con relación a la regla previamente citada, tales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído”.

De contera, se ordena la inmediata remisión de las presentes diligencias a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (reparto), para lo de su cargo. Comuníquese lo aquí dispuesto a los interesados.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

Carlos Giovanni Ulloa Ulloa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18f689a2ef66f7962083befc98d478284bd1e7629d82e6a283a5e432a
257cd2e**

Documento generado en 05/12/2024 08:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación n°. 11001-02-03-000-2024-05521-00

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

1. Analizada la demanda de tutela y las piezas procesales remitidas a esta Corporación, se advierte que esta Sala carece de competencia para tramitar la acción de tutela promovida por Oscar Andrés Herrera Gamboa, toda vez que la queja constitucional es extensiva a este órgano de cierre.

1.1. Ello en la medida en que lo reprochado por el gestor, en esencia, es el trámite dado a una queja constitucional previa, que promovió contra el «*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA QUINTA DE BUCARAMANGA*», el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Bucaramanga, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, autoridades todas de Bucaramanga, el Ministerio de Educación y la Universidad Autónoma de Bucaramanga, el cual fue repartido inicialmente a esta Sala Especializada (radicado 11001-02-03-000-2024-03618-00), la que, a través de proveído del 16 de septiembre pasado, rechazó el amparo respecto a los despachos judiciales accionados y, además, precisó que:

... teniendo en cuenta que el escrito de tutela informa que el actor se duele también de acciones y omisiones de la Universidad Autónoma de Bucaramanga y el Ministerio de Educación Nacional, y esta última entidad es una autoridad pública del orden nacional, por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Juzgados del Circuito o con categoría de tales de la ciudad de Bucaramanga, para que asuman su conocimiento, ello en virtud de lo previsto en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015...

1.2. Luego, comoquiera que dicho proveído dio génesis a la situación de la que ahora se duele el promotor del resguardo, evidente es la vinculación de esta Sala de Casación a su reclamo constitucional.

2. Por consiguiente, se habrá de remitir, por competencia, el expediente a la Sala de Casación Laboral, para los efectos de resolver la petición de amparo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021) y 44 del Acuerdo 006 de 2002, por medio del cual fue unificado el Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, último que expresamente contempla que «*[l]a acción de tutela dirigida contra uno o varios Magistrados de la misma Sala de Casación Especializada, o contra la respectiva Sala, se repartirá a la Sala de Casación que siga en orden alfabético*».

Por consiguiente, se **resuelve**:

PRIMERO. Remitir las presentes diligencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que asuma su conocimiento.

SEGUNDO. Notificar esta providencia al accionante y demás partes e interesados por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Magistrada ponente

Tutela n.º 77938

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver sobre la admisión del presente mecanismo *ius* fundamental, se tiene que Oscar Andrés Herrera Gamboa promovió la acción contra el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, el Juzgado Cuarto Familia del Circuito, el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento y la Oficina Judicial, todos de Bucaramanga, con el fin de que se tutelén sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, al tenor de lo previsto en el Decreto 333 de 2021 que establece las reglas de reparto para las acciones de tutela, es claro que su conocimiento, en primera instancia, corresponde a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, por tratarse del superior

jerárquico, conforme a lo establecido en el numeral 5.º del artículo 1.º *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR de inmediato el presente expediente digital a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para el correspondiente reparto, conforme las razones antes indicadas.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente por:



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO
Magistrada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: A9C31B3B157DF5770DB6009E004B134577AE1BE70561F4F945656ADCEF254157
Documento generado en 2024-12-16

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2024.

Doctora

NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS

Subdirección de Inspección y Vigilancia

Ministerio de Educación Nacional

atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

Asunto: Respuesta al Requerimiento a comunicación No. 2024-ER-0491916.
Oficio de radicado No. 2024-EE-281069 de fecha 01 de octubre de 2024
Radicado UNAB No. 220915.

Cordial saludo,

De manera atenta procedemos a responder el requerimiento contenido en el Oficio de radicado No. 2024-EE-281069 de fecha 01 de octubre de 2024, mediante el cual se trasladó la comunicación No. 2024-ER-0491916 de la secretaria de Educación de Bucaramanga sobre queja promovida por el señor **OSCAR ANDRÉS HERRERA GAMBOA**, en los siguientes términos:

En lo referente al numeral 1 “Pronunciamiento de fondo sobre los hechos mencionados en la petición que se anexa con el presente requerimiento” y el numeral 2 “Informe cuales han sido las acciones por parte de la institución a fin de dar solución a las inconformidades expuestas por el peticionario.”

ANTECEDENTES

PRIMERO: De acuerdo con los registros del sistema, **OSCAR ANDRÉS HERRERA GAMBOA** presentó el día 04 de marzo del 2022 por primera vez la prueba “TEP III” para homologación de la competencia del idioma exigida por la Universidad, obteniendo resultado fallido, es decir, puntaje menor del 61% del total del examen.

SEGUNDO: El 19 de julio de 2022 **OSCAR ANDRÉS HERRERA GAMBOA** radicó derecho de petición (anexo 1) a través del canal digital dispuesto por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, UNAB**, en los siguientes términos:

unab.edu.co

 [unab.online](https://www.facebook.com/unab.online)

  [unab_online](https://twitter.com/unab_online)

Avenida 42 No. 48 – 11

PBX: (607) 643 6111 - 643 6261

Centro de Contacto: 01 8000 127 395

Bucaramanga, Colombia

PETICIONES

PRIMERO: OMITIR el artículo 6 del reglamento estudiantil de pregrado de 29 de octubre de 2019 la parte "conforme a lo dispuesto en cada uno de los planes de estudio vigentes".

SEGUNDO: PERMITIR la opción de matricular y pagar el curso de consultorio IV para realizarlo en este segundo semestre de 2022.

TERCERO: De no acceder a mi petición que me expongan las razones de hecho y de derecho que así lo fundamentan.

TERCERO: El 19 de agosto del 2022 **OSCAR ANDRÉS HERRERA GAMBOA** presentó por segunda vez la prueba "TEP III" obteniendo igualmente resultado reprobado. A petición del estudiante, el día 30 de agosto el Departamento de Lenguas se programó reunión para atender las inquietudes sobre los resultados:

Departamento de Lenguas <lenguas@unab.edu.co>
to OSCAR, bcc: me

Aug 26, 2022, 1:49 PM

 Translate to English

Dear **Oscar Andres**

Atendiendo su solicitud le informo que será citado para el día martes 30 de agosto a la 12:00 del mediodía, para que uno de los profesores le aclare las inquietudes, en el tercer piso del CSU oficina Departamento de Lenguas

Quedamos atentos a su confirmación

Best wishes,

CUARTO: El 23 de agosto de 2022 la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, UNAB**, envió al accionante la respuesta completa y de fondo al derecho de petición precitado (anexo 2), en la cual se negó la solicitud de inaplicar la reglamentación de la Universidad y el plan de estudios en el caso concreto. Además, se le advirtió que debía satisfacer todos los requisitos establecidos institucionalmente para matricular Consultorio Jurídico IV, pues tuvo la oportunidad de cumplir con los niveles de inglés en semestres anteriores conforme a la planeación de la malla curricular.

QUINTO: El 01 de septiembre de 2022 el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** admitió la acción de tutela, identificada con radicación No. 68001-40-03-013-2022-00453-01, a

unab.edu.co

 **unab.online**

  **unab_online**

Avenida 42 No. 48 – 11

PBX: (607) 643 6111 - 643 6261

Centro de Contacto: 01 8000 127 395

Bucaramanga, Colombia

través de la cual el accionante pretendía la eliminación de la exigencia del idioma Inglés como prerrequisito para matricular la materia Consultorio IV en el Pensum Académico de la carrera de Derecho.

Al respecto, la decisión definitiva fue proferida el 19 de octubre de 2022 por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** (anexo 3), que conoció la impugnación y resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia el 15 de septiembre de 2022, en la cual se negaron las pretensiones:

su carrera. El querer apartarse de esa obligación previamente asumida, esto es, cursar la materia Consultorio IV sin cumplir con el pre requisito, se constituye en una pretensión no solo caprichosa y arbitraria sino contraria a la legalidad y constitucionalidad que rigen y gobiernan a la comunidad educativa que representa la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA. Dicho en otras palabras, no es en este evento la institución educativa quien está vulnerando derechos fundamentales del actor, sino que es este estudiante quien pretende contravenir la legalidad y constitucionalidad mencionados.

SEXTO: El 20 de octubre del 2023 el accionante presentó por tercera vez el examen y nuevamente reprobó. Ante ello, el 02 de noviembre del mismo año se llevó a cabo reunión virtual por parte del Departamento de Lenguas para aclarar dudas del estudiante sobre los resultados del último examen:

Departamento de Lenguas <lenguas@unab.edu.co>
to OSCAR, me ▾

Thu, Oct 26, 2023, 10:49 AM ☆ ↶

 Translate to English X

Dear **Oscar Andres**

Atendiendo su solicitud le informo que la profesora Vanessa Serrano Peñaranda lo atenderá en modalidad remota al siguiente link <https://renata.zoom.us/j/93839730150>, el próximo jueves 2 de noviembre 2023 a las 9:00 am por favor asistir puntual ese día.

Best wishes,
Departamento de Lenguas
(7) 6436111, ext. 145/146/242 - [Unab.edu.co](mailto:lenguas@unab.edu.co)
Código Postal: 680003

unab.edu.co

 unab.online

  unab_online

Avenida 42 No. 48 – 11
PBX: (607) 643 6111 - 643 6261
Centro de Contacto: 01 8000 127 395
Bucaramanga, Colombia

SÉPTIMO: El mismo día se recibió petición del estudiante de recalificación del examen presentado el 20 de octubre de 2023 y esta solicitud se resolvió de forma escrita el 07 de noviembre de 2023 (anexo 4).

OCTAVO: El 24 de abril del año 2024 **OSCAR ANDRÉS HERRERA GAMBOA** radicó derecho de petición a través del canal digital dispuesto por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, UNAB:**

PETICIONES

PRIMERO: PROCEDER la acción inmediata al derecho fundamental a la educación vulnerado por el incumplimiento en los exámenes de homologación de inglés.

SEGUNDO: SUBSANAR según los argumentos de los fundamentos:

1. Mantener el pensum académico con el que comencé a estudiar derecho en el 2017.
2. Validar los conocimientos de inglés. Por consiguiente, homologar los niveles 4, 5, 6, 7.
3. Aprobación de Consultorio IV y expedir el certificado de aprobación de consultorios jurídicos.
4. Aprobación de los preparatorios de Público, Civil y Penal.
5. Aprobación de Judicatura mediante tesis, teniendo en cuenta los argumentos del derecho de petición y la tutela en los anexos que sintetiza sobre la influencia del inglés en el derecho. Adicional, expedir el certificado de terminación currículo.
6. Lo que considere adicionar conforme a los daños ocasionados.

TERCERO: De no acceder a mi petición que me expongan las razones de hecho y de derecho que así lo fundamentan.

NOVENO: El 12 de junio de 2024 la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, UNAB**, por medio de la Secretaría General y Jurídica, envió al accionante la respuesta completa y de fondo sobre todas y cada una de las peticiones en cuestión, la cual me permito adjuntar como prueba (anexo 5).

DÉCIMO: El 28 de junio del año en curso **OSCAR ANDRÉS HERRERA GAMBOA** radicó derecho de petición a través del canal digital dispuesto por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, UNAB**, con el mismo objeto:

PETICIONES

PRIMERO: PROCEDER la acción inmediata al derecho fundamental a la educación vulnerado por el incumplimiento en los exámenes de homologación de inglés.

SEGUNDO: SUBSANAR según los argumentos de los fundamentos:

1. Mantener el pensum académico con el que comencé a estudiar derecho en el 2017.
2. Validar los conocimientos de inglés. Por consiguiente, homologar los niveles 4, 5, 6, 7.
3. Aprobación de Consultorio IV y expedir el certificado de aprobación de consultorios jurídicos.
4. Aprobación de los preparatorios de Público, Civil y Penal.
5. Aprobación de Judicatura mediante tesis, teniendo en cuenta los argumentos del derecho de petición y la tutela en los anexos que sintetiza sobre la influencia del inglés en el derecho. Adicional, expedir el certificado de terminación currículo.
6. Lo que considere adicionar conforme a los daños ocasionados.

TERCERO: COMPENSAR y reparar los daños materiales y morales.

DÉCIMO PRIMERO: Por lo tanto, el día 30 de julio de 2024 la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, UNAB**, por medio de la Secretaría General y Jurídica, envió al accionante la respuesta completa y de fondo al derecho de petición mencionado (anexo 6). En atención a que las peticiones son las mismas que aquellas resueltas en una respuesta a derecho de petición enviada el día 12 de junio de 2024, en esta oportunidad se reiteró y ratificó su contenido. A su vez, se explicó el principio de autonomía universitaria y se precisó que culminaron los términos previstos en el Reglamento para el procedimiento para revisión de calificaciones y se agotaron todas instancias por las autoridades administrativas y académicas competentes internamente.

DÉCIMO SEGUNDO: El 22 de julio del año en curso **OSCAR ANDRÉS HERRERA GAMBOA** radicó derecho de petición a través del canal digital dispuesto por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, UNAB**, así:

PETICIONES

PRIMERO: PROCEDER la acción inmediata al derecho fundamental a la educación vulnerado por el incumplimiento en los exámenes de homologación de inglés.

SEGUNDO: ENTREGAR y requerir la información de mis respuestas del examen realizado el 20 de octubre de 2023 prueba de homologación de inglés TEP III, de las cuatro secciones Reading and use of english, writing, listening y speaking.

DÉCIMO TERCERO: El día 15 de agosto de 2024 la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, UNAB**, por medio de la Secretaría General y Jurídica, envió al accionante la respuesta completa y de

unab.edu.co

 unab.online

  unab_online

Avenida 42 No. 48 – 11

PBX: (607) 643 6111 - 643 6261

Centro de Contacto: 01 8000 127 395

Bucaramanga, Colombia

fondo al derecho de petición antedicho, en la cual se informaron los resultados obtenidos detalladamente en cada una de las habilidades de la prueba “TEP III” presentada el 20 de octubre de 2023 (anexo 7).

DÉCIMO CUARTO: El día 20 de agosto del año en curso **OSCAR ANDRÉS HERRERA GAMBOA** radicó derecho de petición a través del canal digital dispuesto por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, UNAB:**

PETICIONES

PRIMERO: EXPLICAR porque la imagen 1 y la imagen 2 sus respuestas son diferentes, ya que en la casilla 10 coloqué IN, en la casilla 11 la dejé vacía, en la casilla 12 coloqué MERELY, en la casilla 13 la dejé vacía, en la casilla 14 la dejé vacía, en la casilla 15 coloqué IF y me quedo correcta, en la casilla 16 la dejé vacía y me quedo mal.

SEGUNDO: ENTREGAR y requerir la información de mis respuestas del examen realizado el 20 de octubre de 2023 prueba de homologación de inglés TEP III, de la sección Reading and use of english. Siendo explícito, lo que coloqué en cada rectángulo del Part. 1, Part. 2, Part. 3, Part. 4, Part. 5, Part. 6, Part. 7. Así como la Imagen 1.

DÉCIMO QUINTO: El día 04 de septiembre de 2024 la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, UNAB**, por medio de la Secretaría General y Jurídica, envió al accionante la respuesta completa y de fondo (anexo 8), en la que se aclara que las respuestas sometidas a comparación por el accionante son diferentes porque no se trata del mismo examen y se acreditó con las impresiones de pantalla correspondientes. También, se le advirtió que infringió el Acuerdo que prohíbe las capturas de pantalla sobre los resultados, según las políticas de confidencialidad del examen “FCE” de las normas estipuladas por CAMBRIDGE ENGLISH¹.

DÉCIMO SEXTO: El 19 de septiembre de 2024 el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA** admitió la acción de tutela, identificada con radicación No. 68001407100120240014700, a través de la cual el accionante pretendía se ordenara a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA, UNAB**, se pronunciara sobre una serie de afirmaciones de las cuales ya se había emitido respuesta.

Al respecto, la decisión definitiva fue proferida el 05 de noviembre de 2024 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** (anexo 9), que conoció la impugnación y resolvió confirmar la sentencia expedida

¹ https://support.cambridgeenglish.org/hc/en-gb/articles/11821760782610-Cambridge-English-Regulations#h_01H6NNKD43DY5XKKRJ9RN2110Z

en primera instancia, en la cual se negaron las pretensiones concluyendo la existencia de cosa juzgada:

Conforme a lo expuesto se advierte que anterior oportunidad el aquí accionante había sometido al conocimiento del juez de tutela el mismo asunto que nos convoca, por lo cual se concluye que la situación fáctica y jurídica descrita no ha sufrido ningún de tipo de variación que exija un nuevo análisis por parte del juez de tutela, comoquiera que el alcance de la pretensión invocada frente a la UNAB en anterior oportunidad es el mismo que aquí pretende dirimir el accionante.

En lo referente al numeral 3 “Informar si de acuerdo con las disposiciones del reglamento estudiantil, estatuto y las particularidades del caso, resulta procedente acceder a la solicitud del ciudadano.”:

RESPUESTA A LAS PETICIONES

“PRIMERO: PROCEDER la acción inmediata al derecho fundamental a la educación vulnerado” (sic).

Con fundamento en lo expuesto, la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, UNAB**, ha garantizado la continuidad en el proceso de formación del accionante, ha emitido respuestas congruentes, claras y de fondo a los derechos de petición presentados brindando de forma transparente el acceso a la información que obra en el sistema y ha cumplido los procedimientos administrativos, conforme al debido proceso y lo dispuesto en el Reglamento Estudiantil de Pregrado.

“SEGUNDO: EXIGIR el cumplimiento de los estatutos y reglamentos a la UNAB y lo concerniente a la ley 1740 de 2014 y ley 30 de 1992” (sic).

La jurisprudencia constitucional ha destacado como subreglas de la autonomía universitaria:

“(…) d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior. (...) h) Los criterios para determinar las calificaciones

mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria.”²

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación Nacional seleccionó el nivel intermedio B-2 para la Educación Superior, basándose en los estándares del Marco Común Europeo (MCE), la UNAB –en ejercicio de la autonomía universitaria que le es constitucionalmente reconocida– incorporó el idioma inglés como una competencia lingüística que pertenece al componente Instrumental del currículo institucional. En este sentido, en el artículo 6 del Reglamento Estudiantil de Pregrado se determinó: “Los cursos de informática e inglés, así como los establecidos por Bienestar Universitario, deberán ser matriculados y aprobados durante el desarrollo del programa académico conforme a lo dispuesto en cada uno de los planes de estudio vigentes.”

En particular, el programa de Derecho estableció el cumplimiento del nivel B-2 en inglés (Inglés Nivel 7) como requisito para matricular Consultorio Jurídico IV. La Universidad Autónoma de Bucaramanga, UNAB, no ha vulnerado derechos del estudiante ni ha incurrido en inobservancia de sus obligaciones en tanto se acreditó la transparencia en el proceso de evaluación y el resultado de cada examen practicado.

No es posible acceder favorablemente a la solicitud de validar los conocimientos de inglés pues **OSCAR ANDRÉS HERRERA GAMBOA** le asisten las obligaciones académicas, como a los demás miembros de la comunidad educativa, y le es aplicable el Reglamento Estudiantil que acogió voluntariamente al inscribirse en nuestro programa de Derecho, aceptar el plan de estudios y confiar su formación profesional en nuestra institución.

“TERCERO: ENTREGAR y requerir la información de mis respuestas del examen realizado el 20 de octubre de 2023 prueba de homologación de inglés TEP III, de las cuatro secciones. Reading and use of englis, writing, listening y speaking” (sic).

Se reitera y ratifica la respuesta a derecho de petición enviada el día 15 de agosto de 2024 por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, UNAB**, por medio de la Secretaría General y Jurídica, de forma completa y de fondo, en la cual se informaron los resultados obtenidos detalladamente en cada una de las habilidades de la prueba “TEP III” presentada el 20 de octubre de 2023 (anexo 7).

² Corte Constitucional. Sentencia T 452 de 2023.

“CUARTO: Si es rechazada por falta de competencia explicar en razón del artículo 170 y 171 de la ley 115 de 1994 indicando porque se considera de orden nacional, departamental o municipal según corresponda” (sic).

La **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, UNAB**, no tiene facultades para resolver y determinar la competencia de las autoridades del orden nacional y/o territorial en lo referente a las funciones de inspección, vigilancia, control y asesoría de la educación y administración educativa.

“4. Finalmente indicar las acciones que adelantará la Institución, tendientes a la resolución de la queja.”

La **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, UNAB**, continuará actuando conforme a las normas constitucionales y legales, aplicando las disposiciones del Reglamento Estudiantil, bajo los principios de igualdad y responsabilidad social, en las actuaciones y procedimientos administrativos adelantados por los miembros de la comunidad.

A su vez, manifestamos nuestra disposición de servicio permanente para responder de manera clara, congruente, completa y de fondo las peticiones de nuestros estudiantes garantizando transparencia en el acceso a la información.

Por último, nos permitimos hacer un llamado al cumplimiento de las obligaciones académicas y las normas creadas para el funcionamiento adecuado de la Institución con el fin de evitar la congestión injustificada del aparato judicial y el desgaste de las autoridades administrativas y académicas, a través del uso indiscriminado y temerario de acciones encaminadas a favorecer intereses particulares.

ANEXOS

1. Derecho de petición de fecha 19 de julio de 2022 presentado por **OSCAR ANDRÉS HERRERA GAMBOA**.
2. Respuesta al Derecho de Petición por parte de la Universidad de fecha 23 de agosto de 2022 la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, UNAB**.
3. Sentencia de segunda instancia de la acción de tutela radicación No. 68001-40-03-013-2022-00453-01, proferida el 19 de octubre de 2022 por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

unab.edu.co

 **unab.online**

  **unab_online**

Avenida 42 No. 48 – 11

PBX: (607) 643 6111 - 643 6261

Centro de Contacto: 01 8000 127 395

Bucaramanga, Colombia

4. Respuesta de fecha 07 de noviembre de 2023 a solicitud de recalificación del examen de inglés “TEP III” realizado el 20 de octubre de 2023 por **OSCAR ANDRÉS HERRERA GAMBOA**.
5. Respuesta al Derecho de Petición por parte de la Universidad de fecha 12 de junio de 2024 y constancia de correo enviado a la dirección del accionante.
6. Respuesta al Derecho de Petición por parte de la Universidad de fecha 30 de junio de 2024 y constancia de correo enviado a la dirección del accionante.
7. Respuesta al Derecho de Petición por parte de la Universidad de fecha 15 de agosto de 2024 y constancia de correo enviado a la dirección del accionante.
8. Respuesta al Derecho de Petición por parte de la Universidad de fecha 04 de septiembre de 2024 y constancia de correo enviado a la dirección del accionante.
9. Sentencia de segunda instancia de la acción de tutela radicación No. 68001407100120240014700, proferida el 05 de noviembre de 2024 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones se recibirán en la Avenida 42 N° 48 – 11 de Bucaramanga o por correo electrónico en las cuentas rectoria@unab.edu.co y juridica@unab.edu.co.

Cordialmente,



JUAN CAMILO MONTÓYA BOZZI

Rector



unab.edu.co

 [unab.online](https://www.facebook.com/unab.online)

  [unab_online](https://twitter.com/unab_online)

Avenida 42 No. 48 – 11

PBX: (607) 643 6111 - 643 6261

Centro de Contacto: 01 8000 127 395

Bucaramanga, Colombia

Radicación relacionada: 2024-ER-0661408

Bogotá, D.C., 24 de diciembre de 2024

Señor(a)
OSCAR ANDRÉS HERRERA GAMBOA
oherrera734@unab.edu.co



Asunto: Remisión respuesta IES en radicado No. 2024-ER-0661408.

Respetado Señor Herrera Gamboa, reciba un cordial saludo.

Este Despacho ha recibido respuesta de la Universidad Autónoma De Bucaramanga-UNAB, al requerimiento realizado por esta Subdirección mediante oficio No. 2024-EE-281069, con relación a queja que usted presentó a través del radicado 2024-ER-0491916, en lo relacionado a su proceso de homologación del idioma inglés como requisito de grado, se precisa lo siguiente:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 69, consagra el principio de autonomía universitaria en concordancia con la Ley 30 de 1992, artículo 28, señalando:

"(...) La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional. (...)"

En tal sentido, y de conformidad con la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional que en relación con el reglamento estudiantil ha manifestado: *"el reglamento estudiantil se reconoce como el producto del ejercicio de la potestad normativa atribuida tanto por la Constitución (artículo 69) como por la Ley (en especial la Ley 30 de 1992) a los entes de educación superior. Por lo tanto, una vez expedido, integra el ordenamiento jurídico, desarrollando los contenidos de las normas superiores"*[1]

Con fundamento en lo expuesto, las instituciones de educación superior, mediante sus reglamentos internos regulan todas sus actividades académicas, determinando con claridad las condiciones en las que ofrecen el servicio público de educación superior.

Una vez ofrecido este servicio, las partes (institución-estudiante) gozan de libertad para asumir los compromisos mediante un acto de matrícula, que es ante todo un contrato o convenio educativo, donde la institución debe previamente informar al educando las condiciones académicas y

Ministerio de Educación Nacional

Dirección: Calle 43 No. 57 – 14. CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 22 22800

Línea Gratuita: 018000 - 910122

Página 1 de 4

administrativas bajo las cuales prestará el servicio a quien aspira a contratar los mismos, a su vez, el aspirante tiene el deber de conocer previamente las condiciones que regirán su etapa formativa y asumir las obligaciones que subyacen del reglamento estudiantil.

Así las cosas, esta Subdirección remite la respuesta allegada por la Institución al requerimiento señalado previamente, en la cual indicó:

"(...) a UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, UNAB, envió al accionante la respuesta completa y de fondo al derecho de petición precitado (anexo 2), en la cual se negó la solicitud de inaplicar la reglamentación de la Universidad y el plan de estudios en el caso concreto. Además, se le advirtió que debía satisfacer todos los requisitos establecidos institucionalmente para matricular Consultorio Jurídico IV, pues tuvo la oportunidad de cumplir con los niveles de inglés en semestres anteriores conforme a la planeación de la malla curricular. (...)

(...) El 01 de septiembre de 2022 el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA admitió la acción de tutela, identificada con radicación No. 68001-40-03-013-2022-00453-01, a través de la cual el accionante pretendía la eliminación de la exigencia del idioma Inglés como prerequisite para matricular la materia Consultorio IV en el Pensum Académico de la carrera de Derecho. Al respecto, la decisión definitiva fue proferida el 19 de octubre de 2022 por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (anexo 3), que conoció la impugnación y resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia el 15 de septiembre de 2022, en la cual se negaron las pretensiones (...)

(...) el día 30 de julio de 2024 la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, UNAB, por medio de la Secretaría General y Jurídica, envió al accionante la respuesta completa y de fondo al derecho de petición mencionado (anexo 6). En atención a que las peticiones son las mismas que aquellas resueltas en una respuesta a derecho de petición enviada el día 12 de junio de 2024, en esta oportunidad se reiteró y ratificó su contenido. A su vez, se explicó el principio de autonomía universitaria y se precisó que culminaron los términos previstos en el Reglamento para el procedimiento para revisión de calificaciones y se agotaron todas instancias por las autoridades administrativas y académicas competentes internamente. (...)

(...) El día 04 de septiembre de 2024 la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, UNAB, por medio de la Secretaría General y Jurídica, envió al accionante la respuesta completa y de fondo (anexo 8), en la que se aclara que las respuestas sometidas a comparación por el accionante son diferentes porque no se trata del mismo examen y se acreditó con las impresiones de pantalla correspondientes. También, se le advirtió que infringió el Acuerdo que prohíbe las capturas de pantalla sobre los resultados, según las políticas de confidencialidad del examen "FCE" de las normas estipuladas por CAMBRIDGE ENGLISH (...)

(...) El 19 de septiembre de 2024 el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA admitió la acción de tutela, identificada con radicación No. 68001407100120240014700, a través de la cual el accionante

pretendía se ordenara a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA, UNAB, se pronunciara sobre una serie de afirmaciones de las cuales ya se había emitido respuesta.

Al respecto, la decisión definitiva fue proferida el 05 de noviembre de 2024 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA (anexo 9), que conoció la impugnación y resolvió confirmar la sentencia expedida en primera instancia, en la cual se negaron las pretensiones concluyendo la existencia de cosa juzgada (...)

(...) Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación Nacional seleccionó el nivel intermedio B-2 para la Educación Superior, basándose en los estándares del Marco Común Europeo (MCE), la UNAB –en ejercicio de la autonomía universitaria que le es constitucionalmente reconocida– incorporó el idioma inglés como una competencia lingüística que pertenece al componente Instrumental del currículo institucional. En este sentido, en el artículo 6 del Reglamento Estudiantil de Pregrado se determinó: "Los cursos de informática e inglés, así como los establecidos por Bienestar Universitario, deberán ser matriculados y aprobados durante el desarrollo del programa académico conforme a lo dispuesto en cada uno de los planes de estudio vigentes."

En particular, el programa de Derecho estableció el cumplimiento del nivel B-2 en inglés (Inglés Nivel 7) como requisito para matricular Consultorio Jurídico IV. La Universidad Autónoma de Bucaramanga, UNAB, no ha vulnerado derechos del estudiante ni ha incurrido en inobservancia de sus obligaciones en tanto se acreditó la transparencia en el proceso de evaluación y el resultado de cada examen practicado.

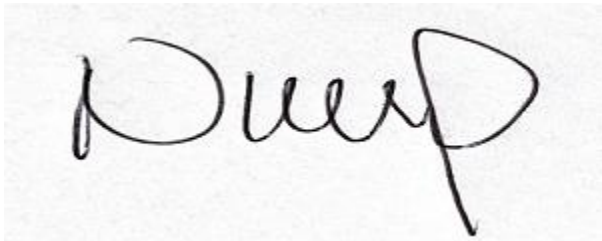
No es posible acceder favorablemente a la solicitud de validar los conocimientos de inglés pues OSCAR ANDRÉS HERRERA GAMBOA le asisten las obligaciones académicas, como a los demás miembros de la comunidad educativa, y le es aplicable el Reglamento Estudiantil que acogió voluntariamente al inscribirse en nuestro programa de Derecho, aceptar el plan de estudios y confiar su formación profesional en nuestra institución. (...) "

Finalmente, analizada y valorada la respuesta dada por la Universidad Autónoma De Bucaramanga-UNAB, le ha atendido cada un de sus solicitudes sobre lo relacionado con la exigencia del idioma inglés como requisito para matricular en el curso Consultorio Jurídico IV del programa de Derecho, argumentando que usted debe cumplir los requisitos establecidos para matricularse en Consultorio Jurídico IV, incluyendo los niveles de inglés requeridos en semestres anteriores.

Adicionalmente, usted acudió a instancias judiciales por vía de acción de tutela, solicitando la eliminación de exigencia de ingles como requisito, pues desafortunadamente no ha aprobado el examen exigido por la universidad, situación por la cual no le fue concedido, pues si bien la institución previamente estableció en su reglamento estudiantil en el articulo 6, para los cursos de ingles deben ser matriculados y aprobados en el desarrollo del programa académico y según lo dispuesto en los planes de estudio vigentes.

En tanto, La UNAB fundamenta su exigencia del nivel B2 en inglés en el marco legal establecido por el Ministerio de Educación Nacional y su propio Reglamento Estudiantil. Este reglamento estipula que los cursos de inglés deben ser matriculados y aprobados durante el desarrollo del programa académico según lo establecido en el artículo 7. En particular, para el programa de Derecho, se requiere cumplir con el nivel B2 para poder matricularse en Consultorio Jurídico IV.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Para validar autenticidad de este
documento escanee el código QR
24/12/2024 12:17:05 a. m.

NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS
Subdirector Técnico
Subdirección de Inspección y Vigilancia

Folios: 4
Anexos:
Nombre anexos: ANEXO 1.pdf
ANEXO 2.pdf
ANEXO 3.pdf
ANEXO 4.pdf
ANEXO 5.pdf
ANEXO 6.pdf
ANEXO 7.pdf
ANEXO 8.pdf
ANEXO 9.pdf
ANEXO 10.pdf
ANEXO 11.pdf
ANEXO 12.pdf
ANEXO 13.pdf
RESPUESTA IES.pdf

Elaboró:
CRISTIAN ENRIQUE BENITEZ
RODRIGUEZ
Contratista
Subdirección de Inspección y Vigilancia

Revisó:
MYRIAN ALEJANDRA ROSERO
ZAMBRANO
Contratista
Subdirección de Inspección y Vigilancia

Aprobó:
NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS
Subdirector Técnico
Subdirección de Inspección y Vigilancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 2024-01118-00 NI 24 - 1096T

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Teniendo en cuenta que el escrito de tutela cumple con los requisitos contemplados por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la presente acción interpuesta por Óscar Andrés Herrera Gamboa, contra el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías para Adolescentes, Juzgado Cuarto de Familia, Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes y la Oficina Judicial; todos de Bucaramanga.

Para el efecto, se otorga el plazo de 1 día para rendir el debido informe.

Así mismo, solicítese al Despacho del H. Magistrado Camilo Ernesto Becerra Espitia de la Sala Civil Familia de este Tribunal, para que allegue la actuación surtida dentro del expediente de tutela, según los hechos narrados en el numeral 5° de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Soraida García Forero

Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 06/jun./2024

Página

1

CORPORACION

GRUPO

ACCION TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Jueces Constitucionales Municipales

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]

REPARTIDO AL DESPACHO

071

31895

6/06/2024 7:33:30AM

JUZGADO PRIMERO PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLLIDO

SUJETO PROCESAL

1098726950

OSCAR ANDRES

HERRERA GAMBOA

01

*'.

מחנה צה"ל חדרה ת"ת צד"פ-מחנה חדרה ח"י מ"מ

C21001-0J02X03

CUADERNOS

Msalcev

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

TUTELA RECIBIDA POR CORREO ELECTRONICO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 23/jul./2024

Página1

CORPORACIONGRUPO ACCION TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Jueces Constitucionales MunicipalesCD. DESPSECUENCIA:FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]

REPARTIDO AL DESPACHO0373417723/07/2024 3:23:04PM

JUZGADO DECIMO PENAL MPAL.-GARANT.

IDENTIFICACIONNOMBREAPELLIDOSUJETO PROCESAL

1098726950OSCAR ANDRESHERRERA GAMBOA01

אזהרה מנהל קריאה תה נורצ"ק קריאה קרי קרי

C21001-OJ02X02

CUADERNOS1

CArangoO

EMPLEADO

FOLIOS

OBSERVACIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 22/ago./2024

Página 1

CORPORACION	GRUPO	EJECUTIVOS (MENOR Y MINIMA CUANTIA)	
JUZGADOS MUNICIPALES DE BUCARAMANGA	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]
REPARTIDO AL DESPACHO	009	95500	22/08/2024 11:57:33AM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
			01 +~
			03 +~

אזהרה: מידע זה נחשב סודי ויש לשמור על פרטיותו.

C21001-OJ02X18 CUADERNOS 1

DcarrenMu EMPLEADO FOLIOS

OBSERVACIONES

Fecha : 19/sept./2024

Página

1

CORPORACION	GRUPO	ACCION TUTELA PRIMERA INSTANCIA			
Jueces Constitucionales Municipales		CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]	
REPARTIDO AL DESPACHO		044	36974	19/09/2024 8:01:31AM	

JUZGADO PRIMERO PENAL MPAL ADOLESCENTES

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLLIDO	SUJETO PROCESAL
1098726950	OSCAR ANDRES	HERRERA GAMBOA	01

אזהרה: תוכן זה נמצא תחת חסינות

C21001-OJ02X18

CUADERNOS

1

DcarrenMu

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES



Oscar Andres Herrera Gamboa <defendamoslajusticia30@gmail.com>

REPARTO TUTELA RV: Generación de Tutela en línea No 2354678

1 message

Maria Deisy Salcedo Vergel <msalcedv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Thu, Oct 3, 2024 at 7:45 AM

To: Juzgado 10 Penal Municipal Control Garantías - Santander - Bucaramanga <j10pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: "defendamoslajusticia30@gmail.com" <defendamoslajusticia30@gmail.com>

Cordial saludo.

Se remite tutela allegada por correo electrónico asignada para su conocimiento.

Favor confirmar recibido.

Gracias.

Cordialmente,



María Deisy Salcedo Vergel

Oficina Judicial - Reparto

De: Oficina Judicial - Santander - Bucaramanga <ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de octubre de 2024 7:00

Para: Maria Deisy Salcedo Vergel <msalcedv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2354678

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cartagena <apptutelascgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de octubre de 2024 16:07

Para: Oficina Judicial - Santander - Bucaramanga <ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: defendamoslajusticia30@gmail.com <defendamoslajusticia30@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2354678

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de octubre de 2024 14:52

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cartagena <apptutelascgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
defendamoslajusticia30@gmail.com <defendamoslajusticia30@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2354678

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2354678

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: BOLIVAR.
Ciudad: CARTAGENA

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: SANTANDER.
Ciudad: BUCARAMANGA

Accionante: OSCAR ANDRES HERRERA GAMBOA Identificado con documento: 1098726950
Correo Electrónico Accionante : defendamoslajusticia30@gmail.com
Teléfono del accionante : 3156692985
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: OFICINA JUDICIAL SANTANDER - BUCARAMANGA- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DERECHO DE PETICIÓN,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

En base a todas las irregularidades en las respuestas de las sentencias de los juzgados y a falta de conocimiento en la manera en que se asigna un juez por reparto cuando funcione varios despachos judiciales de la misma especialidad y jerarquía, manifiesto posible manipulación arbitraria.

Vulneración al derecho fundamental de petición y parcialidad de los jueces

1. Sentencia Debe pronunciarse sobre todo lo que concierna la tutela y lo que compromete al accionado evita responder para terminar fallando a su favor. Aun así, utilizando como pruebas que me dan la razón, las mismas que brinda la universidad para su defensa. 2. Respuesta de la sentencia Impugnación, 22 de julio de 2024 del Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito Bucaramanga. (...) esto es, que la Institución de Educación Superior no se encuentra en capacidad de usar la prueba sin vulneración a los derechos de autor, y por ende, el derecho de petición no se encuentra satisfecho. Dígase que contrario a lo afirmado por el impugnante, la Universidad si resolvió de fondo la solicitud exponiendo de manera extensa las razones en cada uno de los puntos propuestos por el Señor Herrera Gamboa (...). No tiene nada que ver a lo solicitado, inventa premisas y da una respuesta en base a ello. La misma universidad se pone de manifiesto que está vulnerando los derechos de autor y de paso cambia los resultados de los exámenes. Además, de que no resolvió de fondo mi reclamo la termina alagando. (...) y en la inconformidad agrega algunos aspectos ajenos al análisis del derecho fundamental, sino que son conductas que puede poner en conocimiento de diversas autoridades públicas o de control si lo considera pertinente, pero esas supuestas falencias o irregularidades exceden en su análisis de la acción de amparo que aquí se ventila, toda vez que este es un proceso sumario.” Los aspectos ajenos validan mi posición victimaria y se relacionan por que cuestionan el comportamiento evasivo de la universidad y los despachos judiciales que tienen conocimiento de este proceso. Que sea sumario no es razón para salir de paso o acaso el juez no debe pronunciarse ante un delito. Ante la duda se solicitan pruebas o se remite ante las autoridades de control y no solamente decir “supuestas falencias o irregularidades”.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

el Doctor **ALEXANDER EFRAIN BARBOSA FUENTES**, titular del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, el día 21 de octubre del año en curso, presentó las explicaciones correspondientes al proceso de Radicado No 2024-00145-00, las cuales se consideran rendidas bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 5 del Acuerdo PSAA 8716 de 2011, manifestando que:

“(…)

El 28 de junio último a las 03:56 p.m., recibimos electrónicamente el expediente de la acción de tutela con Rad. 2024-00270-00, asignada a este Despacho según acta de reparto con secuencia No. 39417, ello como se ilustra a continuación: (Correo Oficina Judicial) (Acta de reparto) En la fecha mencionada, se llevó a cabo la radicación de la acción de tutela en segunda instancia y la asignación del trámite al compañero respectivo, conforme la distribución interna del trabajo.

Así las cosas, con base en lo reglado en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho se encontraba en término cuando recibió la notificación de que el memorialista había interpuesto una acción de tutela, por lo que la respuesta a la referida acción giró en torno a recordar que para resolver la impugnación presentada por el señor OSCAR ANDRÉS HERRERA GAMBOA, contaba esta autoridad judicial con el término de 20 días siguientes a la recepción del expediente, dado que la norma en cita es del siguiente tenor: (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, una vez revisado el diligenciamiento, se tiene que el 23 de julio de 2024 se profirió la sentencia de segunda instancia y por lo que, verificada la firmeza de la decisión que resolvió de fondo el asunto, se remitió a la Corte Constitucional, para la eventual revisión, como se dejó registrado en Justicia XXI.

De acuerdo con lo expuesto, no existe circunstancia que implique mora judicial y menos la transgresión de derechos al usuario reclamante, por lo cual se estima han podido quedar resueltas las inquietudes surgidas al interior del presente asunto, lo que llevarían a la desestimación de los hechos planteados por el hoy peticionario, por tal razón solicitamos el archivo de las diligencias. (...)”

Fecha : 08/jul./2024

Página

1

CORPORACION	GRUPO	TUTELAS EN PRIMERA INSTANCIA		
JUZGADOS DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA		CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]
REPARTIDO AL DESPACHO		007	39464	8/07/2024 12:50:19PM

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLLIDO	SUJETO PROCESAL
1098726950	OSCAR ANDRES	HERRERA GAMBOA	01

אזהרה: המידע המוצג כאן אינו מהווה ייעוץ משפטי או תחליף ליועץ משפטי. המידע אינו מהווה חלק מהסדר הליכי הדין.

C21001-SC04X13

CUADERNOS

1

Mlizarazoar

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 05/ago./2024

Página

1

CORPORACION GRUPO ACCION TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
JUZGADOS DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]
REPARTIDO AL DESPACHO 005 24536 5/08/2024 2:31:33PM

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
1098726950	OSCAR ANDRES	HERRERA GAMBOA	01 *''
SD530764	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA		02 *''

אזה מנה: פרוקדורה ת. נרפ"ק קודדה. רמי קיגל

C21001-OJ02X01

CUADERNOS 1

CFuenteO

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

RV: REPARTO TUTELA RV: ACCION DE TUTELA N. 11001020300020240361800 – INSTAURADA POR OSCAR ANDRES HERRERA GAMBOA Y OTROS

Desde Juzgado 04 Familia Circuito - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 18/09/2024 7:56

Para Erika Andrea Ariza Vasquez <earizav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (323 KB)

actadereparto69761.pdf; 2024-454 CONSTANCIA.pdf;

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ

Secretaria Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga

Correo: j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6428326

De: Dora Edith Martinez Avendaño <dmartinea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de septiembre de 2024 3:15 p. m.

Para: Juzgado 04 Familia Circuito - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Alix Mariana Masutier Triana <alixmt@cortesuprema.gov.co>

Asunto: REPARTO TUTELA RV: ACCION DE TUTELA N. 11001020300020240361800 – INSTAURADA POR OSCAR ANDRES HERRERA GAMBOA Y OTROS

Cordial saludo,

Se remite TUTELA allegada por correo electrónico asignada para su conocimiento.



Dora Edith Martínez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 09/oct./2024

Página1

CORPORACIONGRUPO REPARTO TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

JUZGADOS DE CIRCUITO DE BUCARAMANGACD. DESPSECUENCIA:FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]

REPARTIDO AL DESPACHO00237989/10/2024 11:04:46AM

JUZGADO SEGUNDO PENAL CTO ADOLESCENTES

IDENTIFICACIONNOMBREAPELLIDOSUJETO PROCESAL

1098726950OSCAR ANDRESHERRERA GAMBOA01

אזהרה: מסמך זה נוצר אוטומטית על ידי מערכת.

C21001-OJ02X01

CUADERNOS1

CFuenteO

EMPLEADO

FOLIOS

OBSERVACIONES

Fecha : 06/dic./2024

Página

1

CORPORACION	GRUPO	ACCION TUTELA PRIMERA INSTANCIA			
Jueces Constitucionales del Circuito		CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]	
REPARTIDO AL DESPACHO		053	71792	6/12/2024 11:04:24AM	

JUZGADO DECIMO PENAL CTO. CONOC.

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLLIDO	SUJETO PROCESAL
1098726950	OSCAR ANDRES	HERRERA GAMBOA	01

אזהרה: המידע המוצג כאן אינו מהווה ייעוץ משפטי או תוצאה של חקירה. יש להתייעץ עם עורך דין.

C21001-0J02X24

CUADERNOS

1

WMoraleS

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

TUTELA EN LINEA RECIBIDA POR CORREO ELECTRONICO

Fecha : 19/dic./2024

Página

1

CORPORACION	GRUPO	SOLICITUDES DE ACCIONES TUTELA PRIMERA INSTANCIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA	CD. DESP	SECUENCIA:
REPARTIDO AL DESPACHO	005	23450
		FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]
		19/12/2024 11:44:08AM

SORaida GARCÍA FORERO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
1098726950	OSCAR ANDRES	HERRERA GAMBOA	01
SD547568	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENT		02

אזה מנה: הנין תהיה נרשם תחת שם זה

C21001-0J02X24

CUADERNOS

1

WMoraleS

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

TUTELA EN LINEA RECIBIDA POR CORREO ELECTRONICO

Fecha : 19/sept./2024

Página

1

CORPORACION	GRUPO	ACCION TUTELA PRIMERA INSTANCIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA	CD. DESP	SECUENCIA:
REPARTIDO AL DESPACHO	006	33209
		FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]
		19/09/2024 3:33:36PM

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLLIDO	SUJETO PROCESAL
1098726950	OSCAR ANDRES	HERRERA GAMBOA	01

אזהרה: המסמך נמצא תחת חסות ההגנה. אין להעתיק או לשכפל.

C21001-SC04X29

CUADERNOS

1

dmartinez

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES